

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios.
BOLETÍN N° 2.596-13.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en una Moción legislativa de los Honorables Diputados señora Muñoz y señor Leal, del entonces Diputado y actual Senador señor Letelier, y del ex Diputado señor Sánchez.

De la iniciativa de ley en informe se dio cuenta en sesión del 10 de mayo de 2005, disponiéndose que la misma fuera informada, sucesivamente, por las Comisiones de Agricultura, y de Trabajo y Previsión Social. En sesión del 22 de junio de aquel mismo año, vuestra Comisión fue autorizada para discutir, en general y en particular a la vez, con motivo de su primer informe.

Cabe asimismo dejar consignado que el examen del proyecto en informe se inició en el Período Legislativo anterior, siendo en aquel momento miembros de la Comisión informante los ex Senadores señores Cariola, quien la presidía, Moreno y Ríos, además de los Honorables Senadores señores Coloma y Naranjo.

A una de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Romero.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del entonces señor Ministro de Agricultura don Álvaro Rojas y del Subsecretario, don Reinaldo Ruiz, así como también del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade.

Concurrieron especialmente invitados a una o más sesiones de este proyecto, por el Servicio Agrícola y Ganadero: su Director Nacional, don Francisco Bahamonde; el Jefe de la División Jurídica, don Pablo Wilson; la Jefa de la División de Protección Agrícola, doña Soledad Castro; la Profesional del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes de dicha División, doña Claudia Valenzuela, y el Jefe del Subdepartamento de Exportaciones, don Rodrigo Astete, y el Asesor Legislativo del ex Ministro de Agricultura, don Andrés Jouannet. Por el Ministerio de Salud: el abogado del Departamento de Asesoría Jurídica, don Luis Eduardo Díaz y de la División de Políticas Públicas, don Santiago Mancilla. Del Ministerio del Trabajo, el Asesor, señor Francisco Del Río.

Asistieron, también invitados, por la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas, AFIPA: el Vicepresidente, señor Daniel Galindo y la Gerente, señora María Elvira Lermanda.

Por otra parte, la Comisión recabó la opinión de las siguientes personas y entidades gremiales: don Álvaro Pizarro, ex Director Nacional del Trabajo; don José Antonio Galilea, ex Diputado; la Asociación de Exportadores de Chile, ASOEX, y la Federación de Productores de Fruta de Chile, Fedefruta.

En el año 2005, en representación del Ejecutivo, asistieron el Jefe de la División de Protección Agrícola y el Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas Fertilizantes, del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG., señores Orlando Morales y Arturo Correa, respectivamente.

También, asistieron especialmente invitadas, las siguientes asociaciones gremiales: Corporación Nacional de la Madera, Corma, representada por su Vicepresidente Ejecutivo señor Juan Eduardo Correa; Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Sanitarios y Agrícolas, AFIPA, por la Gerente señora María Elvira Lermanda y Sociedad Nacional de Agricultura, SNA., por el Fiscal señor Eduardo Riesco, y por el Gerente General de Fedefruta señor Juan Carlos Sepúlveda. Los planteamientos y observaciones expuestos se recogen en un anexo a este informe.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, debe tener presente los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República.

Su artículo 19 protege los derechos constitucionales, entre los cuales se cuentan: N° 1º, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; N° 8º, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; N° 9º, el derecho a la protección de la salud; N° 18º, el derecho a la seguridad social y, el N° 21º el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que lo regulen.

2.- Decreto Ley N° 3.557, de Agricultura, que establece Normas sobre Protección Agrícola; publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1981.

Los artículos 32 a 36 del mencionado cuerpo legal conforman el Párrafo 1º De los Plaguicidas del Título III Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes.

3.- Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de Salud, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.

El artículo 87 radica en el Servicio Nacional de Salud la recopilación y el análisis de los datos estadísticos sobre accidentes y enfermedades profesionales, y el procedimiento de notificación de éstas.

El artículo 91 defiere al reglamento la regulación de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como su manipulación que pueda afectar a la salud humana.

El artículo 92 define el concepto de pesticida.

4.- Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto supremo N° 1, del Trabajo, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003.

El artículo 92 de esta compilación prescribe que en el contrato de trabajo de los trabajadores agrícolas permanentes se entiende incorporado el deber del empleador de proporcionarle habitación higiénica y adecuada.

El artículo 95 sienta una regla similar para el caso de los trabajadores agrícolas transitorios o de temporada, así como en lo que se refiere a las condiciones higiénicas y adecuadas para la preparación y consumo de sus alimentos y de los medios de movilización necesarios

cuando las circunstancias de distancia e inexistencia de locomoción pública así lo requieran; asimismo, especifica que dichas obligaciones son de cargo del empleador y no son imputables, en caso alguno, a la remuneración pactada.

El artículo 184 obliga al empleador a adoptar las medidas necesarias para la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores así como a prestarles o garantizarles los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, accedan a una eficaz y oportuna atención de salud; asigna a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad y la comunicación de las infracciones o deficiencias constatadas en esta materia a los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los que en el lapso de 30 días le informarán de las medidas que el empleador deberá adoptar respecto de unas u otras.

El artículo 190 asigna a los Servicios de Salud el deber de fijar las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen.

5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994.

El artículo 10 enuncia los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que están sujetos a evaluación del mismo, consignándose en su letra "q" que lo está la aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de aguas que pudieran ser afectadas.

6.- Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicada el 1 de febrero de 1968.

Su artículo 66 regula el funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

7.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de Salud, publicado el 24 de abril de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

El artículo 138 enumera las prestaciones a que los beneficiarios tienen derecho a recibir del Régimen General de Garantías en Salud, entre las cuales se encuentra el examen de medicina preventiva, anteriormente regulado por la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

- Moción Legislativa de los Honorables Diputados señora Muñoz y señor Leal, del ahora Senador señor Letelier, y del ex Diputado señor Sánchez.

Expresa que la agricultura, en las últimas décadas, ha incorporado variedades de productos y tecnologías que elevan sustantivamente los estándares fitosanitarios, con las subsecuentes mejoras de rentabilidad y competitividad en los mercados internacionales, pero que lo anterior no implica soslayar situaciones que deben ser corregidas, en particular, la protección de los trabajadores que laboran en el sector. Agrega que las normas legales y administrativas, a más de confusas, están dispersas, con lo cual se desprotege la vida y la salud del trabajador, ante situaciones de grave riesgo, ya abolidas en muchas naciones. Reseña las falencias principales de nuestra legislación: falta de complementación de los entes involucrados; dispersión de normas; regulación deficiente del uso de los productos fitosanitarios e insuficiencias de la información, pesquisa y análisis estadístico de los casos de intoxicación.

Postula que la legislación chilena debe conciliar el incremento de la productividad económica con los avances internacionales en la protección del trabajador. En particular, destaca que otras naciones estimulan la asesoría profesional en el uso de pesticidas para disminuir el riesgo excesivo, a la vez que prohíben los altamente nocivos e incentivan el reemplazo de los productos fitosanitarios, cuando fuere posible, por otros mecanismos apropiados para el control de plagas. Junto con regular su comercialización, rotulación y expendio al público, propone normar el modo de eliminación de los productos fitosanitarios, su degradación en el ambiente y la destrucción de sus envases y medios de uso. Manifiesta, además, la necesidad de perfeccionar las normas de seguridad y protección de los trabajadores que los utilizan y de optimizar la fiscalización de su aplicación y, por último, insta a la creación de redes eficientes de pesquisa y control de las enfermedades derivadas de su uso.

En armonía con sus fundamentos, propone introducir diversas enmiendas a los siguientes textos legales: decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece Normas sobre Protección Agrícola; Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968; Código del Trabajo; ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y ley N° 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

- Oficio de ley de la Cámara de Diputados.

El texto del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional propone introducir enmiendas a los cuerpos legales precedentemente enunciados.

1.- En sendos numerales, el artículo 1º del proyecto en informe modifica los artículos 32, 34, 35 y 36 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que Establece Normas sobre Protección Agrícola.

El número 1 tiene por objetivo introducirle cuatro enmiendas al artículo 32. La primera, manda que la distribución de los plaguicidas se haga en envases cerrados aprobados para el producto de que se tratare; la segunda, dispone que la rotulación de los mismos se haga “en español”; la tercera, manda que las etiquetas de los plaguicidas indiquen en forma indeleble las instrucciones para el uso “correcto e inocuo, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los envases” y la cuarta, por último, defiere a un reglamento la responsabilidad de señalar los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deben cumplir los sitios de expendio no especializados en la materia.

El número 2 explicita, en el inciso primero del artículo 34, que los adquirentes o usuarios de plaguicidas deben emplearlos de acuerdo con las normas técnicas y adoptar las medidas de seguridad indicadas en la etiqueta “tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases inutilizados”. Prescribe, también, el respeto no sólo de los plazos que deben transcurrir entre la aplicación y la cosecha, sino también lo fija para la reentrada de los trabajadores a los sectores tratados.

El artículo 35 del decreto ley en referencia, faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para que regule, restrinja, o prohíba la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, decreta medidas preventivas y ordene el comiso de aquellos que se consideren inconvenientes o peligrosos. El número 3 del artículo propuesto, agrega tres incisos nuevos a la disposición en comento. Con el inciso segundo, ordena mantener un catastro actualizado de los productos cuya utilización se encuentre prohibida, de los sometidos a restricciones o controles de uso y de aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, y señala otras especificaciones anexas. Con el inciso tercero, restringe la aplicación de pesticidas bajo la forma de aspersión aérea a situaciones de emergencia, ante la aparición de plagas o situaciones climáticas que determinen la necesidad de hacerlo en forma preventiva, según un reglamento especial. El inciso cuarto, finalmente, sujeta al reglamento la forma de aplicar las fumigaciones aéreas.

Por último, el número 4, que se refiere al artículo 36, aumenta de dos a cinco años el plazo máximo, contado desde la fecha de aplicación del plaguicida, para que los terceros que sufran daños, sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de aquélla, demanden la indemnización de los perjuicios sufridos.

2.- El artículo 2º del proyecto introduce dos enmiendas al Código Sanitario.

La primera incorpora un inciso tercero, nuevo, en el artículo 87 de la compilación, en virtud del cual amplía la exigencia de notificación de las enfermedades profesionales detectadas, al caso de las afecciones que, aun presumiblemente, se puedan derivar de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.

La segunda enmienda agrega un inciso segundo, nuevo, en el artículo 91 de la recopilación legal, precepto cuyo inciso primero remite a la potestad reglamentaria el establecimiento de las condiciones en que será posible fabricar, importar, almacenar, envasar, distribuir o expender a cualquier título, manipular, formular, usar o aplicar, los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de los que puedan afectar la salud del hombre. La norma propuesta explicita que dicho reglamento deberá distinguir entre los productos cuya utilización se encuentre prohibida; los sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios.

3.- El artículo 3º consulta cinco modificaciones al Código del Trabajo.

En el artículo 92 de la compilación cuyo objeto es la regulación del contrato de los trabajadores agrícolas permanentes, incorpora un inciso segundo, nuevo, que ordena al empleador, en todo caso, prestarle, al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, la información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiese presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo, preceptúa que es deber suyo proporcionarle los implementos y las medidas de seguridad necesarios para su protección, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.

Por su parte, en el artículo 95, que norma el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, se establece una obligación idéntica a la señalada en el párrafo anterior.

La tercera modificación, que incide en el artículo 184, le impone al empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al incorporar la carga de informar de los posibles riesgos, además de mantener condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas y los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Las dos últimas modificaciones a la compilación laboral, afectan a su artículo 190 que faculta a los funcionarios competentes para visitar los establecimientos en las horas y oportunidades que estimen convenientes, con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento de las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que aconsejen los trabajos y la salud de los trabajadores, que hayan sido fijadas por los Servicios de Salud, en cada caso, así como para fijar plazos al efecto de que las mismas se ejecuten. Con la primera, explicita que dicha facultad se extiende, también, a las faenas que se instalen. Con la otra, agrega un inciso segundo, nuevo, que dispone que dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita y fundada que realice cualquier persona, por medio de la cual se informe un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en caso de ser efectivo el peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que se supere la situación de emergencia. Prescribe, asimismo, que el uso malicioso de la norma constituirá delito.

4.- El artículo 4º propuesto por la Cámara de origen modifica la letra q) del artículo 10 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, disposición, ésta, que detalla los proyectos o actividades que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, por ser susceptibles de causar daño a éste. El literal enunciado señala como tal la aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas. La modificación consiste en hacer aplicable dicha exigencia a los productos fitosanitarios.

5.- El artículo 5º intercala, en el número 3 del artículo 66 de la ley Nº 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, referente a la función de investigar las causas de aquéllos y de éstas, que se produzcan en la empresa, entregada a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, una oración que amplía su alcance al disponer que dicha investigación debe hacerse, también, respecto “de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

6.- Por último, el artículo 6º, enmienda la letra a) del artículo 8º de la ley Nº 18.469, que Regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y Crea un Régimen de Prestaciones de Salud, al disponer que entre las prestaciones a que tiene derecho el afiliado está el examen de medicina preventiva para pesquisar, oportunamente, los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Cabe exponer que durante la Legislatura 353ª Extraordinaria, tal como se consigna en el documento anexo a este informe, la Comisión inició el examen en general del proyecto, oportunidad en la que escuchó a los representantes del Servicio Agrícola y Ganadero quienes formularon observaciones a algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en el sentido de que era menester vincularlas al marco de compatibilización de la normativa nacional con los acuerdos y tratados internacionales que se han suscrito sobre la materia, para lo cual se requiere de una ley específica. En este contexto se acordó consultar al Ejecutivo la viabilidad de una indicación sobre la materia, la cual finalmente no prosperó.

El Honorable Senador señor Coloma, al reanudarse el estudio del proyecto en informe por la Comisión, en la sesión del 2 de enero pasado, explicó que en junio de 2005, la iniciativa fue analizada en su fondo y se convino en suspender la prosecución del debate, en espera de que el Servicio Agrícola y Ganadero lograra el acuerdo del Ejecutivo para formular un instrumento jurídico autónomo que cautelara, en forma integral, las distintas situaciones que afectan a la vida de las personas y a las cosas, a la vez de favorecer el desarrollo adecuado de la actividad agrícola, y no limitarse al alcance de algunos problemas, como lo advierte la Moción que dio origen a este proyecto. En aquel momento, enfatizó, el Ejecutivo estimó que, en ese estado, el proyecto produciría problemas serios en algunos rubros específicos y debilitaría el control de algunas enfermedades que, a la fecha, se combaten con elementos cuya utilización se tornaba imposible en los términos propuestos por la Cámara de origen.

Transcurridos más de dos años desde que se adoptó aquel acuerdo unánime de la Comisión, explicó, los señores Parlamentarios autores de la Moción, con justa razón, han realizado una presentación en la cual señalan que entienden el criterio del mismo, pero estiman que mantener esta actitud importa una dilación excesiva. Expresó que es oportuno conocer si el Ejecutivo va a presentar el proyecto y, en caso de no ser así, lo que procede es deliberar y pronunciarse sobre la iniciativa actual, pues estima imperioso vencer la inercia de la paralización indefinida, especialmente en un área tan sensible. Indicó que esa es la razón por la cual se ha puesto nuevamente en discusión el proyecto aprobado en el primer trámite constitucional.

El entonces Ministro de Agricultura don Álvaro Rojas indicó que buscar la solución óptima, en muchas ocasiones, propicia no encontrarla; en particular, si la aspiración de regular en forma integral una materia impide resolver un problema específico. Expresó que en el presente el Ministerio estima que, con ciertos ajustes a la iniciativa en examen, es posible hacer buena agricultura y garantizar mejor la salud de los trabajadores agrícolas y de los empresarios.

El señor Bahamonde, Director del Servicio Agrícola y Ganadero, precisó el planteamiento institucional que, si bien no se refiere directamente al contenido de esta propuesta específica, configura el marco lógico de las modificaciones que se propondrán. Relató que ante la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, de la Cámara de Diputados, con motivo del examen del proyecto de ley que prohíbe la venta de ciertos plaguicidas, los pertenecientes a las categorías toxicológicas la y lb, tuvo oportunidad de explicitar que el Ejecutivo no comparte a plenitud el texto original de aquella Moción, dado que hacerlo implicaría, entre otras cosas, privarse de plaguicidas necesarios para tratamientos cuarentenarios y de pre-embarque de productos hortofrutícolas para la exportación y para tratamientos de alimentos de consumo humano y animal, destinados tanto a la exportación como al consumo interno. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, el propósito es darle mayor protección a los trabajadores, para lo cual se reforzará el control que la autoridad competente ejerce sobre los plaguicidas, dada su peligrosidad intrínseca, para lo cual urge fortalecer y actualizar el decreto ley N° 3.557.

Expuso que en aquella presentación, también, hizo hincapié en que la seguridad para la salud de las personas se relaciona con numerosos factores, tales como la eficacia y concentración del producto, las medidas de protección y las circunstancias en las que se aplica, y que, por lo mismo, no deriva sólo de disponer la exclusión de ciertos productos del listado de plaguicidas autorizados. Afirmó que la pretensión de mejorar los márgenes de seguridad de las personas implicará, en concreto, considerar la legislación laboral y sanitaria en lo referido a la condición que deben tener las personas al momento de la aplicación.

En esa línea, especificó, el criterio institucional es que determinadas prácticas no son malas *per se* y, en particular, la aplicación aérea puede ser incluso más segura si el lugar está debidamente aislado, sin poblados aledaños y los trabajadores han hecho abandono del predio, que si la misma se hace por tierra y el operador aspira la nube. Enfatizó que prohibir la aplicación aérea no da más seguridad a los trabajadores y a las personas, pero, en cambio, priva a las actividades agrícola y forestal de una herramienta necesaria. En consecuencia, sintetizó, lo pertinente es reglamentar sus condiciones de aplicación.

A continuación, expuso el punto de vista institucional sobre las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, que atañen a protección agrícola, contenidas en el artículo 1° del proyecto en informe, cuya finalidad es modificar el decreto ley N° 3.557, en particular sus artículos 32, 34, 35 y 36.

Manifestó que existen tres observaciones de fondo respecto de las enmiendas propuestas al inciso primero del artículo 32 mentado. En primer término, acusó la impropiedad del adjetivo “cerrado”, como requisito aplicable al envase de plaguicidas, pues, destacó, técnicamente, procede exigir que esté sellado ya que el mismo podría estar cerrado con una tapa o corcho, hecho que no constituye ningún dispositivo de seguridad.

Por otra parte, prosiguió diciendo, si bien es útil la mención a que el tipo de envase sea el aprobado en función del producto que contenga -tal como lo establece el proyecto de ley-, lo esencial en esta materia radica en la forma de eliminación de los envases vacíos y las precauciones que se deban adoptar en dicho proceso; sobre el particular, mencionó que con la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas, AFIPA A.G., se ha estado trabajando en la eliminación de los envases de plaguicidas, con arreglo al protocolo internacional existente y las normas de manejo internacionales.

Además, puntualizó, es imprescindible eliminar la referencia al uso inocuo de los plaguicidas porque el mismo, atendidas las características de éstos, no existe ya que, por definición, un plaguicida o un insecticida constituye un mal necesario, ante el cual sólo cabe adoptar precauciones, ya que su aplicación genera externalidades; señaló que lo procedente es, en cambio, referirse al uso correcto y seguro.

Finalmente, en relación con el requisito de indicar en la etiqueta la sintomatología reveladora de que una persona está intoxicada por una inadecuada o nociva utilización de plaguicidas, reparó que se trata de una materia que está fuera de la competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, además de que los síntomas particulares pueden variar en función de diversos factores y de la sensibilidad de las personas, razón por la cual no se pronuncia en relación con esta parte de la modificación propuesta.

El señor Wilson, Jefe de la División Jurídica del SAG, complementó lo anterior con la prevención de que si los síntomas que se pusieran en la etiqueta no fueren exactamente los que sufrió la persona y cuya consecuencia sea la enfermedad u otro desenlace más grave, alguien podría iniciar una demanda en contra del Servicio, fundándola en que el mismo no fue capaz de precaver aquel preciso síntoma, en circunstancia de que la sintomatología de las personas y del producto puede exceder de lo

imaginable, hecho que le lleva a estimar que no sería posible expresar aquéllos, caso a caso.

El señor Director del SAG se refirió, en esa misma línea de prevenciones, al problema de establecer el contenido de la etiqueta y de su dimensión, debido a la enorme cantidad de indicaciones que deben ponerse en aquélla y recordó que, de hecho, son cada vez más los países en los que se incluye junto al envase, un listado de las observaciones y medidas de prevención que deberá tener presente el adquirente. Detalló que sólo enunciar las especificaciones técnicas de los plaguicidas, a menudo, se torna imposible en la etiqueta de envases pequeños, motivo que ha inducido la práctica internacional de colocar el envase dentro de una bolsa de plástico en la cual se contiene, además, un folleto complementario. Estima que es posible establecer por la vía reglamentaria la obligatoriedad del folleto, en la forma que se defina de común acuerdo con los productores para dar a conocer las exigencias que la ley determina.

En relación con la enmienda que consiste en incorporar al artículo 32 un inciso tercero nuevo, en cuya virtud se entrega al reglamento la determinación de los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir y que suponen, en el caso de establecimientos de comercio no especializados en la materia, contar con áreas destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos, totalmente separadas de los alimentos, expuso que el criterio institucional es acotar la disposición sólo a determinar los requisitos para su comercialización, dado que la calificación de los tipos de establecimiento aptos no sería materia propia de una norma legal.

Aunque el proyecto en examen no modifica el artículo 33 vigente del decreto ley N° 3.557, adelantó que es de evidente necesidad agregar el expendio entre las actividades prohibidas, en locales o vehículos en los que pueda producirse la contaminación de productos vegetales u otros que estén destinados al consumo del hombre o de animales domésticos y sugirió sustituir el sustantivo hombre por el adjetivo humano e incluir, además del consumo, el uso.

En referencia al artículo 34, expuso que comparten las modificaciones introducidas al inciso primero, y señaló que las observaciones que tienen son de índole adecuatoria o de perfeccionamiento de la redacción. En particular, explicó que es pertinente señalar que las normas técnicas no sólo podrán estar expresadas en la etiqueta sino que también en el folleto, cuando fuere el caso. Agregó que debe hablarse de envases vacíos en lugar de inutilizados. Por último, propuso sustituir el término “período de reentrada” por “período de reingreso”.

El Honorable Senador señor Romero consultó si existen normas vigentes sobre eliminación de envases de este tipo de productos.

La señora Castro, de la División de Protección Agrícola, indicó que en la regulación del Servicio Agrícola y Ganadero no existe una norma de esa naturaleza, pero sí procedimientos establecidos por las empresas que se ajustan a las exigencias de triple lavado y de eliminación de los envases.

El Jefe de la División Jurídica complementó que el Ministerio de Salud en el Reglamento de Residuos Peligrosos ha calificado a los plaguicidas como uno de aquéllos, y en ese marco se han establecido normas obligatorias similares de eliminación.

El señor Director del SAG calificó de importante una observación del Honorable Senador señor Coloma, que incide en el inciso segundo del artículo 34, referente a la prohibición de utilización o de venta de vegetales contaminados con plaguicidas o residuos de éstos, ámbito en el cual, postuló que es indispensable extender la prohibición a los casos en que se sospeche dicha contaminación porque el resultado se tiene sólo dos semanas después y, en el intertanto, el vegetal podría haber sido consumido. Se mostró llano a la sugerencia que dicha hipótesis se sustente en la existencia de una sospecha fundada.

En lo que concierne al inciso primero del artículo 35, destacó la necesidad de salvar la omisión de una actividad económica relevante, como lo es el comercio de exportación.

Respecto de la enmienda propuesta que agrega tres incisos nuevos al precepto antedicho, señaló que, también, tienen observaciones de fondo. En efecto, precisó que el inciso segundo prescribe la existencia de un catastro actualizado que detalle, claramente, los productos cuya utilización se encuentre prohibida; los sometidos a restricciones o controles de uso, y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, con especificaciones para las dos últimas clases, de su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos para la salud humana y expresión de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte. Sobre el particular, explicó que este instrumento implica mantener un registro de toda la normativa administrativa tanto del Estado como de los entes descentralizados, sin que al Servicio Agrícola y Ganadero le aporte valor, y en lo que le atañe, es suficiente compilar los antecedentes contenidos en la etiqueta.

En relación con los incisos tercero y cuarto nuevos propuestos, reiteró que considera inconveniente la restricción absoluta de la aplicación aérea de pesticidas a situaciones de emergencia, como aparición de plagas o situaciones climáticas que la hagan necesaria en forma preventiva; lo que corresponde, enfatizó, es su reglamentación, en condiciones de seguridad para la salud de las personas. Asimismo, precisó

que, en atención a su contenido, proponen que la modificación materia de este inciso sea incorporado al artículo 91 del Código Sanitario.

El Honorable Senador señor Coloma, por su parte, observó que la aplicación aérea fue el punto más sensible en la fase precedente del debate y generó un conflicto, pues, en definitiva, tanto los sectores productivos como el SAG señalaron que aquel predicamento restrictivo era muy peligroso, y que no cabía limitar aquélla sólo a situaciones de emergencia sino que se requería regularla como una práctica de habitual necesidad.

El entonces Ministro de Agricultura, señor Rojas, planteó que lo razonable es hacerlo por vía de esta ley, dada su perspectiva unificadora de distintos ordenamientos particulares.

Por último, **el señor Director del SAG** concordó que en lo que se refiere al plazo de prescripción establecido por el artículo 36, por los daños que se causen con plaguicidas a terceros, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación, que actualmente es de dos años, sería necesario aumentarlo a cinco años, tal como lo propone la Cámara de Diputados.

El señor Del Río, asesor del Ministerio del Trabajo, enfatizó que el Ejecutivo sustenta la idea de impulsar este proyecto y resaltó que las autoridades de aquella cartera han seguido y acompañado, con atención permanente, el proyecto que se iniciara con una Moción parlamentaria, no obstante tener conciencia de que subsisten elementos técnicos pendientes, detallados por el señor Director del Servicio Agrícola y Ganadero. Señaló que hay claridad en que es necesario ejercer una serie de competencias institucionales radicadas en dicho servicio, pero lo cierto es que el estudio de la iniciativa comenzó en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, a continuación de lo cual, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural le introdujo diversos mejoramientos. Para el Ministerio del Trabajo, indicó, lo primordial es resguardar el deber general de protección del empleador sobre las condiciones de trabajo, elemento esencial del contrato que involucra y, como correlato, el derecho del trabajador a conocer que su actividad laboral es riesgosa o que lo son los implementos que usa.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que muchas de las observaciones formuladas en la fase precedente de discusión del proyecto, quedan superadas por el planteamiento actual del Ejecutivo, y le parece oportuno esperar que S. E. la señora Presidenta de la República presente una indicación al proyecto, bajo el criterio de preservar la lógica de la iniciativa propuesta por los señores Diputados.

El entonces Ministro de Agricultura estimó que procede un alcance a dicha enmienda, dado que no todos los elementos fitosanitarios son químicos, en la medida que se propone someterlos, sin excepción, a estudio de impacto ambiental.

El señor Director del SAG concordó en que la enmienda involucra complicaciones porque al tenor de su redacción podría quedar incluido un baño por inmersión de ovinos, debido a que, también, sería una aplicación masiva de un producto químico e, incluso, una campaña de vacunación humana.

Por la **Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas, AFIPA, su Vicepresidente don Daniel Galindo** ratificó que esa entidad preconiza normas de protección para la salud de las personas y, desde luego, de los trabajadores y la disposición a avanzar generando la sinergia requerida.

La Gerente de AFIPA, doña María Elvira Lermenda, enunció diversas observaciones a las ideas adelantadas por los representantes del Ejecutivo respecto de los contenidos de una indicación en estudio.

Se refirió, en primer término, a la intención de modificar el artículo 32 del decreto ley N° 3.557, en el sentido de entregar a un reglamento el establecimiento de los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de plaguicidas, e hizo presente que en la actualidad se encuentra en consulta pública el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, del Ministerio de Salud, razón por la cual sugirió conciliar la modificación con dicho proyecto reglamentario.

Respecto del artículo 34 del mismo decreto ley, observó que la exigencia de adoptar las medidas de seguridad que se indiquen en la etiqueta o en el folleto “tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, se encuentra ya incorporada en la resolución N° 2.195 del SAG. A continuación, agregó que en el inciso segundo del artículo en comento, que faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para prohibir, también, la utilización o venta de los vegetales en los casos en que se sospeche fundadamente que se encuentran contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, es necesario explicitar que esto supone que se hayan superado los límites máximos establecidos por el Ministerio de Salud.

En seguida, mencionó que el artículo 35 en estudio por el Ejecutivo, amplía la facultad del SAG de regular, restringir o prohibir determinadas conductas económicas cuando recaen en plaguicidas, por medio de una resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, a la tenencia de dichos productos. Sobre esta inclusión, instó a que se precise si la atribución concierne al mero almacenamiento de aquéllos, ya que si fuere así habría que conciliar la norma propuesta con la regulación elaborada por el Ministerio de Salud que se encuentra en fase de consulta pública, o si sólo se quiere aludir al título a que se tienen los plaguicidas. Además, reparó la facultad del Servicio para ordenar la retención, el comiso o la destrucción de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos, y sugirió la necesidad de ser muy precisos en el lenguaje puesto que, como se sabe, los productos fitosanitarios son peligrosos, tal como lo define la norma oficial vigente en el país, pero la noción “inconvenientes” deja un amplio campo al arbitrio.

En relación con el inciso segundo nuevo que propone el Ejecutivo en orden a mantener un archivo público, expuso que actualmente el SAG indica, en su página web, cuáles son los plaguicidas y productos fitosanitarios que poseen autorización vigente conforme a la resolución exenta N° 3.670, de 1999, que se utiliza para certificar normas. Por lo tanto, se trata de una información actualizada y oficial, y en ella, del mismo modo, agregó, se dan a conocer las resoluciones mediante las cuales se restringe o prohíbe el uso de un determinado producto. En lo que se refiere al etiquetado, señaló, la entidad pública posee un archivo de etiquetas de cada producto registrado.

Concluyó el análisis de las modificaciones al decreto ley N° 3.557, con una mención a que el artículo 36 vigente fija en dos años, contado desde la aplicación del plaguicida, el plazo de prescripción para entablar demandas de indemnización y perjuicios por daños a terceros resultantes de aquélla; lapso que la Cámara de origen propone ampliar a cinco años y respecto del cual no innova la indicación del Ejecutivo. Expuso que esta ampliación dificulta, necesariamente, la determinación del agente causal, dada la aparición de factores confundidores por los distintos ciclos de vida de los vegetales. A modo de ejemplo, refirió que las hortalizas tienen un ciclo de vida promedio de tres meses y en el caso de los frutales es anual, a cuyo término se inicia un nuevo proceso vegetativo.

Respecto de las innovaciones al artículo 2° del proyecto en examen, observó que conforme a los antecedentes expuestos por los representantes del Ejecutivo se mantiene, en principio, la modificación de dos artículos del Código Sanitario, en consonancia con lo que aprobó la Cámara de Diputados.

En primer término, señaló, se conserva la redacción propuesta por la Cámara de Diputados al inciso tercero nuevo que se agrega al artículo 87, para establecer la obligatoriedad de notificar toda afección que, aun de forma presumible, se pudieran derivar de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios. A este respecto, afirmó que el decreto supremo N° 88, del Ministerio de Salud, de 2004, Reglamento de Notificación Obligatoria de Intoxicaciones Agudas con Pesticidas, en su artículo 6° exige en forma expresa aquella notificación y le comete a la Autoridad Sanitaria Regional la clasificación de los casos de intoxicación en las categorías de confirmado, descartado o probable, así como el deber de informar mensualmente al Ministerio del ramo, respecto de los casos confirmados o probables, los datos de la notificación así como el resultado de la investigación epidemiológica realizada. En consecuencia, dijo, la obligación está vigente en el ordenamiento jurídico y, además, informó que desde hace diez años AFIPA es parte de un convenio suscrito con el Centro de Información Toxicológica de la Pontificia Universidad Católica.

En relación con la modificación adelantada por los representantes del Ejecutivo para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 91 del Código Sanitario, con la finalidad de normar por medio de un reglamento de Salud las fumigaciones aéreas, sus condiciones de seguridad para la salud de las personas, la información a los trabajadores y vecinos y las medidas de resguardo para proteger al público, indicó que es necesario conciliar lo señalado con el artículo 35 del decreto ley N° 3.557 que faculta al Servicio Agrícola y Ganadero, mediante una resolución exenta, fundada en razones técnicas o sanitarias, a regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, disponer los avisos de prevención que sean necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el comiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos. En consecuencia, precisó, el ejercicio de aquella facultad por el SAG permite minimizar los riesgos a la salud y al medio ambiente.

Asimismo, puntualizó que AFIPA disiente del criterio de calificar la aplicación aérea a cultivos extensivos como una situación de emergencia, dado que otros medios son inviables en ciertos estados fenológicos de desarrollo

Respecto del artículo 3° del proyecto, que enmienda cuatro preceptos del Código del Trabajo, observó, en primer término, que la indicación anunciada no alteraría la redacción aprobada por la Cámara de origen en lo que se refiere a incorporar un inciso segundo nuevo al artículo 92 de aquel cuerpo legal, que obliga al empleador a prestar al trabajador agrícola permanente que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente, entre otros eventos, sobre los síntomas que revelen una inadecuada o excesiva utilización de aquéllos.

Hizo notar que una aplicación excesiva implica, de modo necesario, que es inadecuada, dado que transgrede las recomendaciones de etiquetado aprobadas por el SAG. Asimismo, reparó que en cuanto al deber de proporcionarle al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para su protección y el cuidado de su higiene personal, es menester explicitar que unos y otras deberán ser las aprobadas por la autoridad en el etiquetado de los productos o en las hojas de seguridad correspondientes. Detalló que el etiquetado de los productos fitosanitarios, en el área de precauciones de uso, especifica las recomendaciones de manejo del producto en sí y las medidas para evitar contaminación o actuar ante una emergencia.

En relación con la modificación, que introduce un inciso tercero nuevo al artículo 95, aplicable a los trabajadores agrícolas transitorios, aseveró que procede la misma observación, debido a que la redacción del inciso propuesto es prácticamente idéntica a la del artículo 92.

En cuanto al artículo 190 del Código del Trabajo, al cual la Cámara de origen ha agregado un inciso segundo nuevo que, también, reproduce la indicación anunciada por el Ejecutivo, en cuanto extiende la facultad inspectiva de los Servicios de Salud a las denuncias fundadas que realice cualquiera respecto de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse la suspensión inmediata de las faenas, hasta que se supere la emergencia. Considera necesario reemplazar el término peligro por riesgo, dado que aquél es un componente de éste. Sintetizó que la sustancia *per se* es el peligro, pero las medidas mitigatorias de exposición son las que determinan que el riesgo sea más alto o no.

El señor Wilson, Jefe de la División Jurídica del SAG, explicó que el Ministerio de Salud ha revisado el texto de la indicación, concordado inicialmente por los Ministerios de Agricultura y del Trabajo. En consecuencia, explicó, el tenor de la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, cuyo artículo 1°, en lo formal, reemplaza el Párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.557, no es un texto que sustituya totalmente las disposiciones de dicho cuerpo legal, sino que, debido a las numerosas modificaciones particulares, incidentes en diversos artículos del párrafo, se optó por la lógica de la proposición sustitutiva.

Particularizó que la referencia al reglamento que hace el artículo 32 será, probablemente, materia de alguno de los comentarios que formulará el Ministerio de Salud, empero, adelantó, la opinión del Ministerio de Agricultura es de acuerdo total con la existencia de un solo cuerpo reglamentario sobre la materia, para lo cual se comparte el criterio de que la tuición legal le corresponda a la autoridad de salud humana.

Respecto de la observación de AFIPA en relación con el folleto, explicó que el uso de esta opción, no recogida actualmente por el artículo 34 del decreto ley N° 3.557, se justifica plenamente porque, en ocasiones, la cantidad de información que se requiere transmitir excede las dimensiones de la etiqueta; aclaró que no se trata de una exigencia copulativa, como lo evidencia el hecho de que la indicación establezca la exigibilidad de la etiqueta o del folleto adjunto, según fuere el caso.

En lo que se refiere a explicitar qué se entiende por contaminación, manifestó que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente prescribe que la hay cuando la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o una combinación de ellos, en concentraciones o en concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente, motivo por el cual sólo cabe interpretar, tal como se solicita, que aquélla se refiere a la superación de los límites máximos de residuos que establece el Ministerio de Salud, dado que el Servicio Agrícola y Ganadero no dispone de competencia para establecer límites de contaminación para un vegetal.

En relación con el alcance del término tenencia, aclaró que dicho concepto, ciertamente, no tiene relación alguna con la propiedad o la posesión y sí con el almacenamiento. Advirtió que podría haber un matiz que suscite algún grado de discrepancia porque el objeto no es circunscribir la regulación sólo a lugares de almacenamiento para venta de productos fitosanitarios, actualmente normados por el Reglamento del Ministerio de Salud citado, ya que al Servicio Agrícola y Ganadero le parece útil mantener facultades para regular la tenencia en otros lugares.

En relación con la prevención al artículo 35, que habilita a disponer por resolución fundada la retención, comiso o destrucción de productos inconvenientes o peligrosos, es el mismo término que se utiliza en el texto legal vigente sin que el Ejecutivo haya innovado sobre el particular. No advierte razón para la preocupación expuesta, explicó, dado que el encabezamiento de este precepto requiere que esté fundado en razones técnicas o sanitarias, y que la interpretación del término inconveniente no puede dar pie a un acto caprichoso o arbitrario.

En lo que se refiere al artículo 36 propuesto, expuso que la ampliación del plazo a cinco años está dentro del espíritu de este proyecto de ley desde su inicio, que se inspira en darle mayor protección a los trabajadores, y en esa lógica se ha planteado la extensión del plazo máximo de prescripción para ejercer acciones tendientes a reparar los daños sufridos por terceros.

El señor Vicepresidente de AFIPA aclaró que el representante del Ejecutivo sustenta su argumento en el daño que sufre la persona del trabajador, y que la interpretación de la Asociación apunta a que el tenor de la ley cubre también al daño que, por ejemplo, han sufrido los cultivos de un propietario colindante por la aplicación que se hubiera hecho de un plaguicida, pues se trata, también, de un daño a tercero, y la razón explicó, es que en un lapso tan prolongado en esta última clase de contenciosos se difumina la historia de la causa. Sintetizó que habría que estudiar una distinción entre las personas y los bienes.

El Ministro del Trabajo señor Andrade señaló que se trata de un buen proyecto que avanza en una dirección correcta, pues los trabajadores agrícolas requieren contar con una protección especial, dado que sus lugares de trabajo suelen estar alejados de la sede de las instancias fiscalizadoras; en consecuencia, el cumplimiento de las normas de protección de los trabajadores favorece la seguridad y la garantía legal al ejercicio efectivo de sus derechos constituyen un factor que para este Ministerio reviste una importancia altísima.

Enfatizó que la normativa propuesta en la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República importa un progreso sustantivo en dos aspectos relevantes. En primer término, precisa enormemente la obligación que tiene todo empleado de dar protección general a sus trabajadores, y de acceso a la información. Además, indicó, favorece el mejor ejercicio del derecho de los trabajadores a conocer los riesgos derivados de los plaguicidas, pesticidas y productos fitosanitarios.

En consecuencia, ratificó la disposición del Ejecutivo de respaldar plenamente la Moción iniciada por la Honorable Diputada señora Muñoz y los Honorables Diputados señores Leal, Letelier actualmente integrante de esta Cámara y por el señor Sánchez, tal como lo deja de manifiesto la formulación de indicaciones que tienden al perfeccionamiento de aquella iniciativa.

En lo que atañe a las modificaciones al Código del Trabajo, **el representante del Ejecutivo señor Wilson** se hizo cargo del argumento de que la aplicación excesiva es, en sí misma, inadecuada y manifestó que en el debate en particular de la norma habrá que consultar al Ministerio del ramo para concordar un criterio de redacción.

Analizó, a continuación, la colisión normativa acusada por AFIPA entre la proposición de modificar el artículo 91 del Código Sanitario para atribuirle al Ministerio de Salud la potestad de reglamentar la forma de las fumigaciones aéreas y otras condiciones de seguridad, y las facultades que el artículo 35 del decreto ley N° 3.557 le confiere al SAG en lo referente a los avisos de prevención necesarios en la aplicación aérea o terrestre. Reconoció que es probable resolver la colisión eventual conservando para el SAG la facultad de ocuparse sólo de los avisos

terrestres, pero señaló que la opinión institucional es que aquel Ministerio reglamente estas normas porque su objetivo, en general, es la protección de la salud de la población.

El Honorable Senador señor Coloma, en referencia a las aplicaciones aéreas, manifestó que, acorde con lo expuesto por el representante del SAG, entiende que la indicación propicia suprimir lo aprobado por la Cámara de Diputados.

El Jefe de la División Jurídica del SAG concordó con lo expuesto por Su Señoría ya que la idea no es que se restrinjan las aplicaciones aéreas sólo a situaciones de emergencia. Agregó que tampoco se avanza en una línea similar a la Cámara de origen en el precepto de que toda aplicación masiva de productos fitosanitarios haya de ser objeto de evaluación de impacto ambiental, pues les parece que hay muchos productos de aquella clase que no importan mayor riesgo. Preciso que producto fitosanitario es un concepto más amplio que plaguicida de uso agrícola.

Vuestra Comisión tuvo presente la formulación de una indicación sustitutiva por parte de S. E. la señora Presidenta de la República que recoge las opiniones en relación con el proyecto en informe, como así, también, el tenor de las observaciones planteadas por personeros del sector privado, en cuanto expresan un área de consenso que resuelven las reticencias de las organizaciones invitadas y estima que se está ante un proyecto que es susceptible de perfeccionamiento por vía de las indicaciones.

-En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez, aprobó, en general, la iniciativa legal en estudio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Este precepto consta de cuatro numerales que introducen sendas modificaciones a los artículos 32, 34, 35, y 36 del decreto ley N° 3.557, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, propone sustituir en su totalidad, el Párrafo 1º del Título III del decreto ley N° 3.557, comprendido en los artículos 32 a 36.

Número 1

Incide en el artículo 32 del mentado decreto ley, que es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases cerrados y con etiquetas en que se indique, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso y las precauciones que deban adoptarse, y el nombre del fabricante o importador.

El Servicio podrá captar muestras de los plaguicidas en cualquier etapa de su comercialización, aplicando las sanciones pertinentes si a través del análisis respectivo se comprobare que la composición química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”.

La modificación de la Cámara de Diputados está desglosada en cuatro literales, tres de los cuales corresponden a enmiendas que recaen en el inciso primero, mientras que el restante tiene por objetivo incorporar un inciso final nuevo.

Con el literal a.-, la Cámara de origen propone agregar, en el inciso primero, entre la palabra “cerrados” y la conjunción “y”, la frase “, aprobados para el producto de que se trate”.

Con la enmienda signada bajo la letra b.-, se agrega, en el mismo inciso, a continuación de la expresión “indique,”, la frase “en español,”.

En relación con el mismo inciso primero, el literal c.- intercala entre la palabra “uso” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “correcto e inocuo, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los envases”.

Por último, la letra d.-, tal como se ha dicho, pretende incorporar un inciso tercero, nuevo, cuyo contenido es el siguiente:

“Un reglamento señalará los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir, debiendo, en todo caso, encontrarse en los supermercados, almacenes y bazares u otros comercios no especializados en la materia, en áreas totalmente separadas de los alimentos, destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República consulta, para el artículo 32, la redacción siguiente:

“Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.

El Servicio podrá captar muestras de los plaguicidas en cualquier etapa de su comercialización, aplicando las sanciones pertinentes si a través del análisis respectivo se comprobare que la composición del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”.

Analíticamente, la enmienda materia de la letra a.- de este numeral que aprobó la Cámara de Diputados: “Todo plaguicida deberá distribuirse en envases cerrados aprobados para el producto de que se trate...”, está contenida en el nuevo inciso primero propuesto por la indicación del Ejecutivo, cuya redacción, en la parte pertinente, es la siguiente: “Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate...”.

A su vez, el literal b.- del numeral en examen, que especifica que las etiquetas deben escribirse en español, se recoge con idéntico sentido en la indicación del Ejecutivo.

Por lo que toca a la enmienda de la letra c.-, la redacción sugerida por la indicación en examen, lo perfecciona toda vez que en lugar de hacer referencia a un uso “correcto e inocuo” describe el mismo como uso “correcto y seguro”, en correspondencia con la naturaleza nociva de los plaguicidas, a la vez que prescinde de la mención introducida en la Cámara de origen para que en la etiqueta de esta clase de productos se expresen “los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización”. Por otra parte, precisa que la exigencia consiste en indicar la forma de eliminar los envases vacíos y no de inutilizarlos. Asimismo, faculta al Servicio Agrícola y Ganadero tanto para ordenar la incorporación en las etiquetas de otras menciones como para autorizar que parte de éstas se contengan en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta es de carácter obligatorio.

En lo que concierne al inciso segundo del artículo 32, que no había sido modificado en el primer trámite constitucional, el texto de la indicación introduce dos enmiendas. La primera elimina el adjetivo modificativo “química”, a continuación de la palabra “composición”, y la segunda reemplaza la expresión “leyenda estampada en el envase” por “etiqueta autorizada”.

Por último, la indicación del Ejecutivo no consulta la inclusión del inciso tercero nuevo que la Cámara de origen propone agregar en el literal d.-, sino que su contenido, con modificaciones, es recogido en el numeral 3 del artículo 2° que agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 92 del Código Sanitario.

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar que la indicación del Ejecutivo recoge la observación planteada en el sentido de conciliar el precepto del decreto ley N° 3.557, con la elaboración de un reglamento de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, del Ministerio de Salud, al incorporar entre las modificaciones al Código Sanitario, la que agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 92 de este cuerpo legal cuyo contenido reserva la reglamentación de esta materias a la Autoridad Sanitaria.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, señor Díaz, señaló que existe un Reglamento de Eliminación de Residuos Peligrosos, concepto que incluye a los envases que contienen residuos de plaguicidas y pesticidas. Señaló que el reglamento tiene poco tiempo de aplicación, y es probable que esto haya dado lugar a la observación en comento, requiriéndose mejorar su difusión para hacerlo plenamente eficaz. Amplió la explicación y dijo que al elaborar las indicaciones se tuvo especial consideración en que el proceso de eliminación de los envases vacíos se ajuste a la totalidad de las normas legales y reglamentarias sin que sea necesaria su enunciación pormenorizada. Indicó que no se determinan lugares de acopio sino que se establece el sistema de eliminación y la existencia de empresas habilitadas para recolectar, acopiar y eliminar este tipo de envases.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero destacó, en otro orden de consideraciones, que el proyecto de la Cámara de Diputados agrega un inciso tercero nuevo a este artículo cuyo objeto es ordenar la existencia de un reglamento sobre los establecimientos comerciales de expendio de productos fitosanitarios y la obligación de que en los supermercados, almacenes, bazares u otros comercios no especializados en la materia, hubiera áreas, totalmente separadas de los alimentos, destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos. Aclaró que aquel inciso se suprime, precisamente, porque su objeto en parte esencial ya lo regula el artículo 33 del decreto ley N° 3.557, en el cual se estimó conveniente precisar que la prohibición se

refiere a la eventual contaminación de vegetales destinados al uso o consumo humano y, entre las otras actividades económicas, incluye el expendio, sin perjuicio de lo cual, recordó, el artículo 35 de este mismo cuerpo legal le concede al SAG facultades de regulación de los establecimientos de expendio, para su mejor sistematización.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, en lo referente al numeral 1, de este artículo fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

- En consecuencia, el numeral 1 del proyecto fue aprobado con modificaciones, con la misma votación precedente.

o o o

Número 2, nuevo

El texto propuesto por la Cámara de Diputados no propone modificación alguna al artículo 33 del decreto ley N° 3.557.

Dicha disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Se prohíbe fabricar, almacenar o transportar plaguicidas en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualesquiera otros que estén destinados al consumo del hombre o de animales domésticos.”.

Sobre el particular, al tenor de **la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República**, pareciera que su objeto es sustituir el artículo íntegramente; sin embargo, lo cierto es que la misma propone sólo dos enmiendas: agrega, entre las conductas prohibidas, la actividad de expenderlos, y sustituye la referencia al consumo del hombre por uso o consumo humano.

La Comisión le prestó su aprobación, sin enmiendas, a la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, contemplándolo como número 2 nuevo, con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

o o o

Número 2
pasa a ser 3

Incide en el artículo 34 del decreto ley N° 3.557.

La disposición legal vigente manda lo siguiente:

“Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Asimismo, podrá ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren.”.

Respecto de esta norma, las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados consisten, por una parte, en intercalar en el inciso primero de aquel precepto, entre la palabra “indicadas” y la conjunción “y” que le sucede, la frase “, tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases inutilizados” y, por la otra, en agregar, a continuación de la palabra “cosecha” la frase “y el plazo correspondiente al período de reentrada de los trabajadores a los sectores tratados.”.

El texto de **la indicación sustitutiva de S. E. la señora Presidenta de la República**, consulta enmiendas a los dos incisos del artículo 34, como se observa del texto que se transcribe a continuación:

“Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y en el folleto adjunto, según el caso, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten, o se sospeche fundadamente se encuentren, contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Asimismo, podrá ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren.”.

Al cotejar la norma propuesta en la indicación con el precepto aprobado en el primer trámite constitucional, se evidencian tres aspectos relevantes, en lo que atañe al inciso primero.

Ante todo, en concordancia con la modificación propuesta para el artículo 32, ya aprobada, la indicación hace expresa referencia al folleto adjunto, cuando así corresponda.

En segundo lugar, la indicación en estudio recoge la primera de las enmiendas propuestas por la Cámara de origen con la variación de que, en lugar de “envases inutilizados” señala que se trata de “envases vacíos”, e incorpora una oración que precisa que en el ejercicio de esta facultad se debe actuar con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Finalmente, en relación con la segunda enmienda que acordara la Cámara de origen, la indicación reemplaza la expresión “reentrada” por “reingreso” y especifica que se debe respetar el plazo de espera que fije el Servicio no sólo respecto de los trabajadores sino de toda otra persona y, también, de los animales.

La indicación del Ejecutivo alcanza, también, al inciso segundo del precepto en examen, al extender la facultad del Servicio Agrícola y Ganadero para prohibir la utilización o la venta de vegetales no sólo al caso en que los resultados demuestren la contaminación con plaguicidas sino a aquellos en que se sospeche con fundamento que pudiera haber tal evento.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Wilson, expuso que el objeto de la norma es determinar la obligación de los adquirentes de atenerse en el uso de los plaguicidas a la forma preceptuada en la etiqueta y en el folleto, según el caso.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso enmendar la redacción, de manera de sustituir la frase “en la etiqueta y en el folleto adjunto, según el caso,” por “en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto,”.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero manifestó, en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Coloma, que la referencia a vegetales contaminados que hace el inciso segundo debe entenderse en armónica concordancia con la definición de contaminación establecida por la Ley General sobre Bases del Medio Ambiente: consiste, por ende, en la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos en concentraciones o en concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las señaladas en la legislación vigente. Por lo tanto, afirmó, se trata de un parámetro establecido en la ley.

El Honorable Senador señor Espina reparó que extender la facultad que se le entrega al Servicio Agrícola y Ganadero para prohibir la utilización o venta de vegetales no sólo a los casos en que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos sino, también, a situaciones en que se sospeche fundadamente que se encuentren en esa condición, es demasiado laxa, y podría prestarse a arbitrariedades o a situaciones en que aquéllas finalmente se diluyan, como sucedió, guardando las proporciones, en el caso de las uvas.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que conviene acotar, con mayor precisión, el requisito y exigir, en consecuencia, un fundamento objetivo para el ejercicio de la facultad, que garantice, en la realidad, una actuación con el rigor requerido.

El Honorable Senador señor Vásquez caracterizó el problema como la contraposición de dos bienes que jurídicamente deben ser protegidos. Por una parte, la tutela de la propiedad y, por la otra, el resguardo de la salud humana, cuando existe una sospecha fundada.

El Honorable Senador señor Espina previno que aquel conflicto no se da en abstracto y que, por lo mismo, debe atender a la situación de una persona que puede verse expuesta a un resultado ruinoso, por un error administrativo. Estimó prudencial que la determinación de la contaminación se deje a la prueba de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, consultó sobre la posibilidad de no innovar en esta materia y si en la práctica han tenido dificultades en su aplicación.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero señaló que la norma vigente ha suscitado problemas ya que para hacer aplicable la habilitación del SAG es preciso que se haya superado el límite objetivo que supone una situación de contaminación, y para conocer el resultado de los análisis se requieren de 15 a 20 días, lapso durante el cual se carece de protección. En consecuencia, afirmó, dado que la disponibilidad de los análisis no constituye un hecho instantáneo se plantea la conveniencia de regular los casos en que haya sospechas

fundadas de presencia de contaminación con plaguicidas o residuos de los mismos. Mencionó situaciones en que hubo sospecha de contaminación y los resultados del análisis fueron conocidos sólo después de que los productos habían salido del territorio nacional.

Agregó, para el caso de que las sospechas fueran infundadas, al productor le quedan intactas las acciones para obtener la reparación del mal causado. Hizo referencia al caso de las vacas Jersey, en que se estimó necesario sacrificar el plantel, ante la sospecha de que padecieran del llamado mal de las vacas locas, en una época en que el único procedimiento para comprobarlo exigía sacrificarlas, caso en el cual la sospecha era equivocada, pero la Corte Suprema estimó que había habido un motivo plausible en la actuación administrativa, sin perjuicio de la obligación extracontractual de indemnizar los perjuicios.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que el uso, en el inciso segundo del artículo 34, de la expresión verbal “resulten”, presupone que se requiere que esté determinado el efecto por medios objetivos, y el argumento del Servicio Agrícola y Ganadero se refiere al supuesto de que sólo existan sospechas fundadas.

El Honorable Senador señor Coloma concordó en que, efectivamente, la exigencia de que esté contaminado el producto establece un requisito legal para el ejercicio de la atribución, y sugirió buscar una fórmula, sustentada en la necesidad de disponer de una herramienta para actuar en el caso de una sospecha fundada, en el entendimiento de que es importante, también, prevenir la arbitrariedad, para lo cual propuso, a vía de ejemplo, una resolución conjunta de los Directores de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero, de modo que haya una responsabilidad imputable no a un funcionario cualquiera sino que a una autoridad del más alto nivel, para que la falta de fundamento dé origen a un efecto importante.

En esa consideración, **el Honorable Senador señor Espina** sugirió ajustarse al régimen general de presunciones que requiere que aquéllas estén fundadas en antecedentes concretos y observó que en otras áreas del derecho, para que las mismas tengan valor, deben ser graves, precisas y concordantes.

En tal virtud, se convino en proponer una nueva redacción que salve las observaciones planteadas y distinga el tratamiento de las dos hipótesis examinadas. Lo anterior, implica mantener la redacción propuesta para los casos en que los antecedentes determinen inequívocamente la existencia de contaminación con plaguicidas o con residuos de éstos, y, en segundo lugar, las presunciones deben ser graves y precisas en la determinación de la sospecha de una contaminación por efecto de plaguicidas o de sus residuos y que, además, el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero disponga, por una resolución fundada, la prohibición de venta de los vegetales afectados.

En consecuencia, la nueva redacción del inciso segundo, es del siguiente tenor:

“El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, en lo que se refiere al numeral 2 del proyecto, fue aprobada con las enmiendas sugeridas, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

-En consecuencia, el número 2 del proyecto, que pasa a ser número 3, fue aprobado con modificaciones con idéntica votación que la precedente.

Número 3 pasa a ser 4

Su objeto es agregar tres incisos nuevos al artículo 35 que, actualmente, comprende uno solo.

En efecto, la disposición en vigor es la siguiente:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, disponer los avisos de prevención que sean necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el comiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.”.

La enmienda aprobada por la Cámara de origen, como se ha expuesto, incorpora los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

Con el inciso segundo nuevo se ordena la existencia de un catastro, actualizable en forma periódica, que detalle los productos cuya utilización se encuentre prohibida; los sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, y respecto de cada producto de estas dos últimas clases, la expresión de su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte.

El inciso tercero nuevo, a su vez, restringe la aplicación de pesticidas bajo la forma de asperjado aéreo a situaciones de emergencia, ante la aparición de plagas o situaciones climáticas que determinen la necesidad de aplicación en forma preventiva, conforme a un reglamento que el SAG elaborará para tales efectos, que resguarde celosamente, en todo caso, la seguridad y la salud de las personas.

El último de dichos incisos prescribe que el mismo reglamento establecerá la forma de aplicación de las fumigaciones aéreas; las condiciones de seguridad; la forma y oportunidad en que deba informarse a los trabajadores y vecinos de su realización; las medidas de resguardo para evitar el acceso del público al lugar afectado en los plazos que se determine y los productos que podrán aplicarse con este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República sustituye el numeral en examen por un precepto de sólo dos incisos, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada el Servicio podrá ordenar la retención, comiso o destrucción de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.

Deberá mantenerse un archivo público, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos productos, prohibidos y autorizados, señalando respecto de estos últimos las menciones de su etiqueta o bien de su folleto adjunto.”.

En su contenido, la indicación propone modificar dos aspectos del artículo 35, en lo que atañe a su texto vigente, que no había sido objeto de enmienda por la Cámara de origen. El primero consiste en especificar que dentro de las facultades del Servicio para regular, restringir o prohibir determinadas actividades se deberán incluir, en lo sucesivo, la exportación y la tenencia de plaguicidas. El segundo tiene por objeto sustituir su parte final, acotando la potestad del Servicio sólo a la facultad de ordenar la retención, comiso o destrucción de los plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.

En cuanto a los tres incisos que agrega el proyecto de la Cámara de Diputados, la indicación del Ejecutivo lo reemplaza por uno solo, el inciso segundo nuevo que sustituye el catastro público por un archivo público, instrumento cuya regulación se simplifica al ordenar una distinción de sólo dos categorías de productos: prohibidos y autorizados, exigiéndose, respecto de éstos, señalar, según proceda, las menciones de la etiqueta o del folleto adjunto.

Con todo, para una exposición cabal del alcance de esta enmienda, cabe consignar que el contenido del inciso cuarto propuesto por la Cámara de Diputados, la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, lo incorpora como un inciso segundo, nuevo, al artículo 91 del Código Sanitario.

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar que AFIPA expuso la importancia de especificar qué se entiende por inconveniente ya que de por sí todos los plaguicidas se encuadran dentro del término peligroso.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Wilson, señaló que la expresión “plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos” es la misma que utiliza el precepto vigente sin que haya generado problema. Agregó que la regulación de las aplicaciones aéreas de los plaguicidas fue eliminada de este artículo por tratarse de una materia reservada al Ministerio de Salud, de manera de no confundir competencias.

En relación con una observación de que se habría extendido el alcance del inciso primero a la retención y destrucción, explicó que esta especificación se requiere porque el comiso es una sanción por una conducta de infracción a la ley, y la destrucción de un plaguicida podría ser necesaria sin que haya una responsabilidad de aquel carácter por parte del tenedor del producto, en atención a una consideración de riesgo.

El Honorable Senador señor Vásquez indicó que como la resolución del SAG debe ser fundada, la peligrosidad debe explicarse por sí misma pues la medida que se adopte será necesaria en función de aquélla. Señaló que la observación denota una desconfianza sin causa, dado que durante años se ha funcionado con esta norma.

La señora Castro, de la División de Protección Agrícola, explicó que la destrucción de plaguicidas sólo se puede hacer efectiva por medio de las empresas habilitadas para ello, las que se encargan de su degradación.

El Honorable Senador señor Coloma consultó en virtud de qué norma el SAG solicita la destrucción, esto es, si existe otra fuente legal que lo habilite a aplicar esta medida.

La señora Castro señaló que no se dispone de otra fuente normativa salvo que se tratare de un producto de importación.

El Honorable Senador señor Espina precisó que le molesta la subjetividad del presupuesto de aplicación de la norma: “que se consideren inconvenientes”, dado el rango ilimitado de discrecionalidad que se entrega al órgano administrativo. Refutó el argumento de la legislación vigente porque, bajo aquel patrón, no habría motivo para modificar leyes que han funcionado un largo tiempo, como fue el caso de la legislación procesal penal. Manifestó su desacuerdo a que el SAG pueda retener, decomisar o destruir y advirtió que al ser el comiso una pena, es evidente que el término está mal empleado. Consideró que el SAG, en rigor, puede regular, prohibir o restringir la importación, y si se infringe aquella norma le queda abierta la vía de recurrir ante el tribunal competente y requerir una medida cautelar. Enfatizó que rechaza autorizarlo para que ordene desde ya la destrucción del plaguicida porque considera que una medida de esta naturaleza podría ser nefasta para una pequeña empresa.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con el planteamiento de Su Señoría, en atención a la diferencia del precepto ya que hoy sólo se faculta para decomisar el plaguicida inconveniente y propuso buscar una fórmula que salve el problema.

El señor Díaz, abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, expuso que la referencia a la destrucción de pesticidas o plaguicidas está en el Reglamento Sanitario de Residuos Peligrosos, pero como lo evidencia su título la atribución supone la existencia de un residuo o desecho revestido de tal carácter, y no un plaguicida en sí, salvo que se tratare de un producto vencido, evento en el que sí tendría la calidad de desecho y resulta procedente su destrucción, operación que supone un proceso industrial de suma complejidad, pero en caso alguno es aplicable a la destrucción de cualquier plaguicida.

Hizo notar que si bien hasta ahora la expresión “plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos” no ha originado problemas, desde el momento que se consulta otorgarle una atribución mayor a un organismo público, se requiere fijar alguna característica tendiente a establecer mejor los ámbitos en que sería inconveniente, como las de “peligroso para el estado fitosanitario” o “inconveniente para la salud humana”, especificaciones que regularían la discrecionalidad administrativa, dado que también se requiere una resolución fundada.

Atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Coloma, adelantó que la redacción podría ser aplicable a las tres hipótesis que contiene la norma en debate, y que le parece relevante señalar que cuando se precisan estos términos se restringe el margen de discrecionalidad en la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que la indicación del Ejecutivo faculta a la autoridad administrativa para ordenar la destrucción antes de que haya una decisión, lo cual es ilógico, por más que el ordenamiento legal consagre un derecho de reclamo. No obstante, asintió a que exista esta disposición, pero bajo el supuesto de un proceso previo y no de una mera atribución administrativa; en razón de lo anterior, señaló que el concepto estricto sea “ordenar la retención o comiso de plaguicidas que infrinjan la ley” y, asimismo, precisar cuándo un plaguicida podrá ser incautado. Valoró, también, el fundamento del criterio expuesto por el representante del Ministerio de Salud tendiente a eliminar todo rasgo de subjetividad.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Wilson, en sesión posterior, hizo presente que la discusión principal ha radicado en que la expresión “inconveniente o peligroso” parece muy discrecional y se pidió una redacción precisa para no dejar al arbitrio del órgano que aplica la ley la determinación de qué es inconveniente o peligroso. Para superar aquella observación, aclaró, hay disposición a acotar las facultades de retener, decretar el comiso u ordenar la destrucción respecto de tres tipos de plaguicidas: en primer término, los que están prohibidos; en segundo lugar, los que no están registrados y, por último, los que, si bien, lo están, no cumplen con los requisitos que permitieron su registro.

El Honorable Senador señor Espina mantuvo su reserva sobre la constitucionalidad de la indicación porque si el Servicio Agrícola y Ganadero dispone la destrucción de un plaguicida o de un producto fitosanitario por estimarlos prohibidos o carentes de registro –se está ante hipótesis en las cuales, aparentemente, no habría problema-, pero es distinto si el fundamento invocado es que el producto no cumple con los requisitos que permitieron su registro. Clarificó que su intención es coadyuvar a que la ley sea bien elaborada y se cumpla ya que puede suscitarse un asunto

controvertido y la indicación permite que, en el intertanto, se haya dispuesto la destrucción de un producto.

Indicó, asimismo, que una regla general del Derecho ordena que nada se destruya hasta que no esté resuelta la decisión, de lo contrario, se podría provocar un daño irreparable. En consecuencia, enfatizó, el acto de destrucción parece razonable cuando recae en un producto prohibido porque, inequívocamente, es algo que no se pudo expendir, o si no está registrado porque su comercio, también, es ilegal. Empero, es discutible respecto del producto que ya fue registrado.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero instó a distinguir entre un producto fitosanitario cuyo registro se ha autorizado porque cumple con requisitos objetivos, documentados, de seguridad y eficacia, constitutivos de una demostración científica, y el caso particular en que uno o más envases de ese producto ya registrado denoten la presencia de una sustancia que no debería estar, o lo está en una cantidad o concentración distinta de la que se señaló en el proceso registral. En este último caso, se legitimaría su destrucción.

Su Señoría manifestó que entiende el argumento, pero lógicamente es posible que se suscite una controversia respecto de un producto ya registrado porque no cabe excluir un error en los antecedentes que fundaron la decisión administrativa de destruirlo, a diferencia de los otros casos en que es inequívoca la prohibición o la falta de registro.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero manifestó su conformidad en eliminar la facultad de destrucción en el caso de un producto registrado que no cumple con los requisitos que permitieron su autorización.

En relación con el inciso segundo, expuso que el texto aprobado por la Cámara de Diputados ordena que se lleve un catastro y clasifica a los plaguicidas en distintas categorías, las que a juicio de esta institución son erradas, porque sólo existen dos tipos: aquellos que están prohibidos y los registrados. A este respecto, aclaró, la indicación requiere un archivo de actualización periódica, instrumento cuya utilidad es más relevante para el conocimiento por las personas, que la del catastro, por permitir la primera una vía de acceso, en formato electrónico.

La Comisión concordó, también, que se sustituya la expresión “periódicamente” por “a lo menos, semestralmente”.

En consecuencia, la redacción propuesta para el artículo 35 que recoge las observaciones planteadas en el debate es del tenor siguiente:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente podrá ordenar la destrucción de los mismos.

Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los productos, prohibidos y registrados, y respecto de estos últimos, señalar las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que recae en este numeral, fue aprobada con las modificaciones antedichas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez, y con la misma votación fue rechazado el número 3 del proyecto.

Número 4 pasa a ser 5

Incide en el artículo 36 del mentado decreto ley, que concede acción para demandar judicialmente la indemnización de perjuicios si con la aplicación de plaguicidas se causaren daños a terceros, sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación, en el plazo de un año contado desde que se detecten los daños. Prescribe, en su parte final, que estas acciones no podrán ejercerse una vez transcurridos dos años desde la aplicación del plaguicida.

La modificación propuesta por la Cámara de origen tiene por objeto reemplazar, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cinco”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, en relación con este precepto, reitera la modificación acordada en el primer trámite constitucional.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud señor Díaz, fundamentó la ampliación del plazo para reclamar la indemnización del daño originado por acción de plaguicidas en la comprobación de que, en general, los efectos sistémicos de este tipo de sustancias sobre los seres humanos se manifiestan en períodos superiores a tres años, a diferencia de los primarios que lo hacen en un lapso breve. En consecuencia, expresó, la modificación es concordante con la notificación obligatoria de las intoxicaciones agudas por pesticidas, hecho que permite un seguimiento estadístico que favorece la determinación de si las personas intoxicadas efectivamente han sufrido un daño, en la medida que se pruebe la relación de causalidad exigida por la ley.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que esta norma no tiene razón de ser porque, de no existir, la obligación de indemnizar dicho daño surge de las normas generales de responsabilidad extracontractual establecidas en el ordenamiento jurídico nacional. Recordó que la regla general en materia de plazos de prescripción por delitos o cuasi delitos civiles, conforme al artículo 2.332 del Código Civil, es de cuatro años. Por lo mismo, explicó, refiriéndose al artículo 36 vigente, no es razonable que por un daño leve se pueda demandar dentro de aquel plazo, y por un daño como el que puede resultar de la situación descrita por dicha disposición, la ley fije un plazo de sólo dos años. En relación con aumentarla a cinco años, como postula la indicación, tampoco le resulta lógico por cuanto rompe el régimen general de prescripción por responsabilidad civil extracontractual.

En consideración a los argumentos planteados, la Comisión acordó disminuir el plazo de 5 años, propuesto tanto en la indicación como en el proyecto de la Cámara de Diputados, a 4 años, a fin de homologar el plazo de prescripción al régimen del Derecho común, expuesto por Su Señoría.

- En virtud del acuerdo precedente, la indicación de S.E. la señora Presidenta de la República y el número 4 del proyecto, en lo pertinente, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

Artículo 2º

Modifica, en sus tres numerales, similar cantidad de preceptos del Código Sanitario.

Número 1

El artículo 87 de la compilación de legislación sanitaria prescribe, en su inciso primero, que el Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la recopilación y análisis de los datos estadísticos referentes a los accidentes y enfermedades profesionales, los que le deberán ser proporcionados por el empleador, en la forma y con la periodicidad que él señale.

Además, prescribe que las enfermedades profesionales serán notificadas por el médico que las constata, en la forma y condiciones que el Servicio Nacional de Salud establezca.

En relación con este precepto, la modificación introducida por la Cámara de Diputados incorpora el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87:

“Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones que, aún presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República transcribe la enmienda aprobada en el primer trámite constitucional.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud señor Díaz expuso que el precepto legal vigente obliga a que los prestadores declaren determinadas patologías al Ministerio de Salud, para efectos tanto estadísticos como de seguimiento y manejo de las enfermedades o plagas, entre las cuales están, por ejemplo, la rubeola, la difteria, las enfermedades gastrointestinales o el virus hanta, procedimiento aceptado en nuestro medio. Explicó que la indicación propone, además de la notificación obligatoria de la intoxicación por plaguicidas, hacer otro tanto con las afecciones que, presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones, en concordancia con lo aprobado para el artículo 36 del decreto ley N° 3.557; para seguir el historial, dijo, la enmienda establece la notificación obligatoria de los daños más sistémicos, consistentes en afecciones que sufren personas durante el lapso consecutivo a la intoxicación causante de los daños primarios.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que entiende el concepto, pero su duda radica en el efecto práctico de esta norma porque no se sabe cuán fácil o difícil será determinar si un síntoma pudo haberse derivado o no de un plaguicida, o si se generará una especie de protocolo que induzca, ante la dificultad de establecerlo, a considerar que cada evento puede estar presumiblemente vinculado a una intoxicación.

El representante del Ministerio de Salud especificó que la obligación es sólo notificar la enfermedad, sobre la base de la presunción del profesional tratante de que podría haber sido causada por una intoxicación anterior, lo que permite al Ministerio comparar con la base de datos de las intoxicaciones y verificar si efectivamente la persona sufrió antes un episodio infeccioso de esta naturaleza y, a su vez, aunque sea redundante, disponer las medidas sanitarias para su tratamiento de acuerdo con el tipo de intoxicación que padeció en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de la indicación porque llevaría al profesional a extender su diagnóstico a una situación impredecible, como es atribuir la afección de la persona a su trabajo; compelido por la exigencia de señalar que, “presumiblemente”, aquélla se debe a una intoxicación, le será difícil abstenerse de incluir un caso, por más dudoso que fuere, y la base estadística no cumplirá su objetivo, pues nadie se atreverá a exponerse al reproche de haber infringido la norma, al pender sobre él una demanda por el daño causado en razón de negligencia médica.

El Honorable Senador señor Vásquez previno que la indicación no se refiere sólo a las enfermedades profesionales ya que la hipótesis es más amplia puesto que incluye a personas que accidentalmente puedan haber sufrido los efectos tóxicos derivados del uso de plaguicidas o productos fitosanitarios. Sugirió, en todo caso, que se elimine la expresión adverbial “aun presumiblemente” porque es razonable la prevención señalada por Su Señoría.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Espina coincidieron en la supresión propuesta, sin perjuicio de que se sustituya, además, la forma verbal compuesta “puedan derivarse” por “se deriven”.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud hizo presente que, tal como ha sido señalado, cabe preguntarse si es razonable para el médico que la ley le deje un margen tan estrecho en la estimación de la relación causa-efecto, que lo expone a una gran cantidad de demandas al no haber establecido que una enfermedad específica fue causada por una intoxicación con plaguicidas o productos fitosanitarios. Respecto del volumen de notificaciones, explicó que no es un asunto que complique al Ministerio de Salud. Aseveró que le parece prudente eliminar la expresión “aun presumiblemente” y razonable conservar la oración “enfermedades que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios”.

Agregó que el inciso tercero nuevo no se refiere ni a accidentes del trabajo ni a enfermedades profesionales, y esto explica la arquitectura del artículo 87 cuyo inciso primero impone al Servicio Nacional de Salud la obligación de recopilar y analizar los datos estadísticos sobre accidentes laborales y enfermedades profesionales, siendo en este caso de cargo del empleador proporcionar la información. Por su parte, en el inciso segundo se dispone que, tratándose de una enfermedad profesional, el médico que la constate debe practicar la notificación al referido servicio. El inciso propuesto obliga al médico tratante a notificar las enfermedades que puedan derivarse de las intoxicaciones que el mismo expresa. Manifestó su acuerdo con una sugerencia del Honorable Senador señor Coloma para sustituir la expresión “del mismo modo” por “también”, en el sentido que ésta contiene la idea de que quien debe notificar la enfermedad es el médico tratante.

En consecuencia, la Comisión concordó en una redacción que perfecciona la indicación del Ejecutivo para dicho inciso, la que es del siguiente tenor: “También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios”.

Puesta en votación la indicación que recae en este numeral, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez, le prestaron su aprobación con las modificaciones expresadas.

-En consecuencia el numeral 1 fue aprobado con modificaciones con la votación ya indicada.

Número 2

En el párrafo del Código Sanitario que regula las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, el artículo 91 dispone que un reglamento establecerá las condiciones en que se podrá realizar la fabricación, importación, almacenamiento, envase, distribución, o expendio a cualquier título, manipulación, formulación, uso o aplicación, de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de los que puedan afectar la salud del hombre.

En el primer trámite constitucional, fue aprobada una enmienda cuya finalidad es agregar un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual dicho reglamento debe distinguir entre aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquellos sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República sustituye el inciso segundo, propuesto por la Cámara de origen, por el siguiente:

“Un Reglamento establecerá la forma en que las fumigaciones aéreas tendrán lugar; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”.

En lo sustancial, cabe hacer presente que la indicación en examen recoge, en este artículo, la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, que agrega un inciso cuarto nuevo al artículo 35, del decreto ley N° 3.557, bajo el predicamento que la recopilación sanitaria, en el párrafo II del Título IV de su Libro III, regula los factores de riesgo de las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Wilson, expresó que la indicación resuelve la cuestión suscitada por la enmienda que propone la Cámara de origen, en orden a incorporar tres incisos nuevos al artículo 35 del decreto ley N° 3.557, que coartan severamente la aplicación aérea de plaguicidas, en circunstancia de que ésta es necesaria porque hay infinidad de productos que, atendida la extensión de los cultivos, su ubicación o consideraciones de protección de la salud de los trabajadores, aconsejan la modalidad de fumigación aérea. Enfatizó que no se justifica una norma de alcance tan restrictivo, además de que la materia ha sido y es de competencia del Ministerio de Salud, lo que motivó a reubicarla en el Código Sanitario, en armonía con la regulación actual que las sujeta a una resolución de la autoridad sanitaria.

El Honorable Senador señor Vásquez observó que la forma pasiva de la redacción no es aconsejable por lo que propuso señalar, en el encabezamiento, que un reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas, y agregó que no advierte justificación para la expresión “que deban requerir”.

En mérito a los antecedentes expuestos, se aprobó esta indicación, con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez, y con la misma votación fue rechazado el número 2 del proyecto.

Número 3, nuevo

El artículo 92 de la misma compilación legal define como pesticida a todo producto destinado a ser aplicado en el medio ambiente con el objeto de combatir organismos capaces de producir daños en el hombre, animales, plantas, semillas y objetos inanimados.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República incorpora, bajo este numeral, una propuesta para modificar este artículo 92, con el objeto de agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas o plaguicidas.”.

-La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez, incorporándola como número 3 nuevo, con la sola enmienda de eliminar la expresión “o plaguicidas”, que antecede al punto final.

o o o

Artículo 3º

En sus cinco numerales introduce modificaciones al Código del Trabajo tanto en lo que se refiere a normas sobre contratación de trabajadores agrícolas como de protección a los trabajadores.

Número 1

Recae la enmienda en el artículo 92, precepto que dispone que en el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiese presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización.

Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República mantiene la esencia de la disposición aprobada por la Cámara de Diputados, excepto dos modificaciones que perfeccionan su redacción. En efecto, especifica que el deber de información suficiente en materia de manipulación y eliminación de envases se refiere a los que están vacíos; asimismo, en relación con la información acerca de los síntomas que pudiere presentar el trabajador, prescinde del término “excesiva”, por entender que el mismo queda comprendido dentro de la expresión “inadecuada utilización”.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que en esta disposición resulta complicado el uso del concepto “indirecto” porque denota una tendencia a imponerle un cúmulo de requisitos o de reglamentos al empleador, cuyo efecto práctico es que un inspector podría estimar, en un espectro amplísimo de situaciones, que el trabajador, indirectamente, ha estado en contacto con un producto fitosanitario. Manifestó que le parece razonable establecer la carga legal respecto del trabajador que realice labores en las que directamente tenga contacto con pesticidas. Agregó la necesidad de regular separadamente el deber de informar y suministrar elementos de aseo e higiene, a los trabajadores que presten servicios en contacto con “pesticidas o plaguicidas”, de la situación de aquellos que lo hacen con “productos fitosanitarios”. Abogó, asimismo, porque se atienda a la toxicidad de aquéllos, pues, son sustancias distintas a los plaguicidas o pesticidas, que tendrán dicho carácter necesariamente.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, señor Díaz, coincidió en que es acertado enunciar que la norma se aplica al caso que haya contacto, pues, esta expresión, se refiere, tanto a los trabajadores que aplican los productos, como a los que posteriormente laboran en el campo. Previno que no existe certeza de que el contacto con cualquier producto fitosanitario sea inocuo para la salud de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Espina propuso, por su parte, que es necesario hacer una distinción entre el deber de informar y el deber de suministrar elementos de aseo e higiene. Resaltó que la indicación sólo impone el deber de informar, advertencia que es imprescindible tener en consideración, dada su estrecha vinculación con la segunda parte del precepto, que podría operar como un factor negativo para muchos pequeños productores agrícolas, e incluso medianos, al mandar que el empleador proporcione medidas e implementos de seguridad fijadas a discreción del funcionario que realice las labores de inspección. Refirió que esta clase de disposiciones motiva el disgusto no sólo de los empleadores sino de los propios trabajadores por el cierre de fuentes de empleo.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud sintetizó que lo esencial es la protección eficaz del derecho a la información y que, en este contexto, los productos fitosanitarios pueden producir algún tipo de consecuencias, por lo que a su respecto cabe el deber de informar. Concordó en que la segunda parte del artículo, al señalar “medidas necesarias para protegerse de ellos”, engloba, desde luego, a los productos fitosanitarios sin que se sepa si la persona ha tenido ya contacto con los mismos durante un lapso prolongado. Estimó adecuado discriminar en este inciso segundo, la aplicación de elementos de protección e higiene personal, entre los plaguicidas o pesticidas cuya nocividad es conocida, a diferencia de los productos fitosanitarios en los que sólo cabe el deber de informar.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que el término fitosanitario, que comprende todo lo perteneciente o relativo a la prevención y curación de las enfermedades de las plantas, es de una extensión enorme, razón por la cual es partidario de concentrar la disposición a los pesticidas o plaguicidas y a los productos fitosanitarios que afecten directamente a la salud de los trabajadores. Hizo notar que le parece razonable una sugerencia de AFIPA de delimitar la carga legal a las medidas de seguridad mentadas en la etiqueta autorizada correspondiente.

El Honorable Senador señor Espina sugirió, para votar este precepto, la conveniencia de conocer la opinión de un especialista, para lo cual propuso consultar al señor Álvaro Pizarro, ex Director Nacional del Trabajo.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, señor Díaz, en una sesión posterior, manifestó que dada la observación a la extrema amplitud de la frase “productos fitosanitarios”, consultó con los especialistas de Salud Ambiental y de Salud Ocupacional quienes manifestaron la necesidad de conservarla para garantizar la protección de los trabajadores, pues, en el presente, no se tiene certeza de efectos tóxicos, pero, probablemente, al cabo de un tiempo o cuando los avances tecnológicos lo permitan, podrían surgir evidencias de su nocividad. Refirió que, de acuerdo con la OMS, los productos fitosanitarios se clasifican en cuatro grupos, de los cuales el I corresponde a los tóxicos, el II, a los de peligro moderado, el III, a los poco peligrosos y, el IV, se refiere a los que normalmente no constituyen peligro.

Explicó en relación con el término productos fitosanitarios, y tal fue la concepción original de este precepto, que se entiende que la mayoría de los fertilizantes de uso común, como el salitre o la úrea, pertenecen al grupo IV y, por lo tanto, están liberados de toda restricción. Agregó que sin perjuicio de que hoy los productos fitosanitarios estén en el grupo IV, se les somete, en forma sistemática, a la regla DL 50, que consiste en probar cualquier tipo de productos en un número de ratas y

si el porcentaje de mortandad supera al 50%, de acuerdo con esta regla empírica, se podría determinar, en un futuro, que tiene efectos nocivos. La proposición es, entonces, incorporar una clasificación de los productos fitosanitarios que someta a la norma sólo los que tengan algún grado peligroso de toxicidad, y no simplemente excluirlos de ella. Insistió que dicha clasificación se sustenta en una regla de la OMS, de modo que la rotulación y el uso de los colores asociados a las clases mentadas es responsabilidad del fabricante o del importador y lo que hace la autoridad local es verificar el cumplimiento acertado. En definitiva, sobre la base de lo anterior el Ministerio de Salud cuenta con una norma técnica que es la NT N° 92, aprobada por resolución N° 377, de 2007.

Al efecto, propuso una forma de redacción del tipo: “pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios que tengan algún grado de toxicidad según la clasificación de la OMS” o, atendiendo al planteamiento del Honorable Senador señor Coloma “o que tengan algún grado de toxicidad determinado por el Ministerio de Salud”.

El Honorable Senador señor Coloma, entendiendo el concepto del representante del Ejecutivo, insistió en precisar el término productos fitosanitarios, con la finalidad de darle concisión a la norma. A este respecto, observó que la referencia a la toxicidad del producto debe estar presente, y una forma de evitar los efectos de la excesiva amplitud, podría ser una calificación de la gravedad de aquélla, lo que importa considerar la norma técnica del Ministerio de Salud, opción que a la vez evita establecer una maraña reglamentaria.

El asesor del Ministerio del Trabajo, señor Del Río, señaló que la norma en estudio redirecciona la clasificación de la OMS a un reglamento del Ministerio de Salud, lo cual parece razonable porque la toxicidad, o la ausencia de la misma, es un elemento variable en el tiempo, de modo que si se la encasilla en la ley se complicaría, en grado extremo, su modificación. En ese sentido, prosiguió, considera que no habría problema en que la norma haga referencia a productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la OMS, contenida en el decreto específico, y cuando quepa determinar qué es tóxico se verificará, con arreglo a ese instrumento que hay grado correspondiente de toxicidad.

El Honorable Senador señor Vásquez enfatizó que el precepto en examen manda que el empleador entregue información suficiente sobre el correcto uso del producto, y en virtud de la peligrosidad del mismo se hará necesario adoptar diversas clases de medidas preventivas, por lo cual le parece satisfactoria la redacción delineada.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud aclaró que las normas técnicas del Ministerio son sometidas a consulta pública, en la página web institucional, cada vez que se realizan modificaciones o incorporaciones, lo que permite a los productores o grupos interesados realizar sus observaciones.

El Honorable Senador señor Espina, reparó que la indicación incluye la obligación de hacer entrega de útiles “para el cuidado de su higiene personal”, lo que da una amplitud tan grande a esta norma que en las zonas agrícolas, como la experiencia lo reitera, alienta una multiplicidad de abusos fundados en normas tan indeterminadas, y propuso suprimir dicha oración, por estimar que no guarda relación con el objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que el sentido del precepto es que el trabajador, una vez que hace la aplicación del producto fitosanitario, esté en situación de limpiarse en forma adecuada, para su debida protección.

El Honorable Senador señor Espina, aun compartiendo la interpretación de Su Señoría, enfatizó que su observación atiende a que hay una repetición, y sistematizó el contenido de la norma: en primer término, dispone que se le den los implementos necesarios para que se proteja del eventual daño que resulte de los productos aplicados; en segundo lugar, que el trabajador pueda eliminarse los residuos que le hayan quedado a resultas de la aplicación, y por eso considera superflua la frase cuya eliminación ha propuesto.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud manifestó que la observación del Honorable Senador señor Espina no afecta al objetivo de la norma, pues la frase final dispone que se entregarán a los trabajadores “los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada con las modificaciones expuestas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez.

-En consecuencia, el número 1 del artículo 3º del proyecto, fue aprobado con modificaciones con la votación ya indicada.

Número 2

Modifica el artículo 95, estructurado sobre la base de cuatro incisos.

El primero regula el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, y en el marco del deber de protección que pesa sobre el empleador, particulariza que en esta clase de contratos se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a su residencia o a un lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

A su vez, el inciso segundo manda que, en las faenas de temporada, el empleador proporcione a los trabajadores las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos, y si por la distancia o las dificultades de transporte no le es posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

El inciso tercero establece, en concordancia con el marco normativo dado por el inciso primero de este artículo, que si entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador aloje o pueda alojar, media una distancia igual o superior a tres kilómetros y no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionarle los medios de movilización necesarios, entre ambos puntos, que reúnan los requisitos de seguridad que fije el reglamento.

Con el inciso final prescribe que las obligaciones antedichas son de costo del empleador y no serán compensables en dinero ni constituirán en ningún caso remuneración.

La Cámara de Diputados le prestó su aprobación a un inciso tercero, nuevo, que es de un tenor similar al contenido en el numeral precedente. Su texto es el siguiente:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiese presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal,

como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República tiene un propósito y alcance idénticos a los que inspiran la modificación anterior, ya aprobada. En efecto, implica dos modificaciones que procuran perfeccionar su redacción. En primer término, delimita que el deber de información suficiente en materia de manipulación y eliminación de envases se refiere a los que están vacíos; en seguida, respecto de la información sobre los síntomas que pudiese presentar el trabajador, prescinde del término “excesiva”, por entender que el mismo queda comprendido en la expresión “inadecuada utilización”.

La indicación fue aprobada con idénticas modificaciones a aquellas que inciden en el numeral precedente, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.

-En consecuencia, el número 2 del artículo 3º del proyecto, fue aprobado con modificaciones con la misma votación precedente.

Número 3

En sus cinco incisos, el artículo 184 del Código del Trabajo regula el deber de protección del empleador.

La modificación acordada por la Cámara de Diputados incide, en particular, en el inciso primero de aquel precepto que establece el alcance genérico de dicho deber, al sentar la obligación del empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Los incisos siguientes establecen la prestación de dar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia accedan a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica; el deber de la Dirección del Trabajo de fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo; la carga legal para ésta de poner en conocimiento del organismo administrador de la ley N° 16.744 que corresponda, toda infracción o deficiencia en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones a empresas, y el deber de aquellos organismos administradores, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, de informarle a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora.

La modificación de este numeral consiste en intercalar, en el inciso primero del artículo en referencia, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República reproduce literalmente la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

-En virtud de lo anterior, la Comisión aprobó tanto la indicación como el numero 3 de la Cámara de Diputados por contener la misma materia, sin enmiendas, con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.

o o o

Número 4, nuevo

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que, con motivo de la consulta que la Comisión acordara dirigirle al señor Álvaro Pizarro, éste expresó compartir las modificaciones al Código del Trabajo contenidas en la indicación del Ejecutivo, y sólo observó la conveniencia de establecer un mecanismo para informar adecuadamente a los empleadores de estas normas y, específicamente, de los productos que deberá suministrar. Al respecto, Su Señoría propuso estudiar una indicación sobre el particular.

Los Honorables Senadores señores Naranjo y Vásquez manifestaron que la información a los trabajadores actualmente se realiza y que, por lo demás, así lo expresa la etiqueta de los productos, sin perjuicio de hacer notar que los empleadores están suficientemente informados del manejo de riesgos que supone el empleo de productos fitosanitarios.

El Honorable Senador Allamand precisó que una cosa es que exista la obligación legal de incluir los procedimientos de aplicación y las medidas de seguridad requeridas en la etiqueta de los productos fitosanitarios, y otra distinta es que, en definitiva, haya una información específica a los empleadores respecto de su obligación adicional de comunicar. Entiende que el Honorable Senador señor Espina se refiere a lo segundo y consultó sobre la forma en que ello se aplica.

El asesor del Ministerio del Trabajo, señor Del Río, expuso que esa información actualmente se hace por las mutuales de seguridad, tanto el Instituto de Normalización Previsional como las entidades privadas, y explicó que dentro de la clasificación de riesgos de una mutual, cuando asume un seguro de accidentes del trabajo, se activa un circuito de información respecto de los productos ocupados y sobre el nivel de riesgos que tiene el empleador en sus faenas, a lo cual se adiciona una especie de ejecutivo de cuentas, en sí, un prevencionista de riesgos, que verifica, mes a mes, la utilización de estos productos, y la información que requiere el empleador, a fin de que mantenga sus tasas de accidentalidad.

Descartó que se pueda considerar como una liberalidad dicha acción, pues está en su interés que la tasa de cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se pague y se mantenga en niveles acotados de modo que el incentivo está puesto para que efectivamente se realice aquello. Con todo, estimó que sería útil incorporar una norma que explicité legalmente dicho deber.

Dado los argumentos expuestos, los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez formularon una indicación del siguiente tenor, para agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“Los organismos administradores del seguro de la ley Nº 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez

o o o

Número 4
pasa a ser 5

Se refiere al artículo 190 que, en su inciso único, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 190.- Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos

respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.”.

La Cámara de origen aprobó incorporar, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.

La indicación de S. E, la señora Presidenta de la República reproduce, sin enmiendas, el numeral en examen.

-En virtud de lo anterior, la Comisión aprobó, tanto la indicación, como el numero 4 de la Cámara de Diputados, que pasa a ser 5, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.

Número 5 pasa a ser 6

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados propone agregar, con este numeral, un inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita, fundada, realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación. El uso malicioso de esta norma será constitutivo de delito.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República reproduce la enmienda aprobada en el primer trámite constitucional, con la única diferencia de que sustituye la frase “efectividad del peligro” por “efectividad del riesgo”.

El Honorable Senador señor Espina estimó innecesaria la indicación por dos razones fundamentales. La primera, expuso, porque se trata de una actuación que es posible hacer en la actualidad, en virtud del derecho de petición consagrado constitucionalmente; en segundo término, no le parece establecer la confidencialidad, pues, propicia delaciones que terminan siendo contraproducentes al configurar un instrumento susceptible de un mal uso. Estimó que si se considerara conveniente modificarla, sería suficiente con señalar: “El incumplimiento de las normas indicadas en el inciso precedente podrá ser denunciado por cualquier persona que tome conocimiento de ella.”.

El Honorable Senador señor Naranjo hizo referencia a hechos que califica de situaciones prácticas de cotidiana ocurrencia: se aplica un producto químico que, por ejemplo, tiene asociado una prohibición estricta de que los trabajadores durante 48 horas puedan tomar contacto con el follaje o con el fruto, y resulta que el empleador los obliga al otro día a cosechar o a hacer una práctica agrícola, con grave riesgo para su salud o aun su vida, y si bien, como es de suyo evidente, el trabajador podría legítimamente denunciar aquella situación, pero se abstiene de hacerlo para evitar el riesgo de ser despedido, lo que hace imprescindible la confidencialidad.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que entiende el punto planteado por Su Señoría, pero estimó que la norma se puede prestar a denuncias maliciosas.

El señor del Río expresó que el criterio general de las autoridades del Trabajo es el de que se resguarde la confidencialidad de la denuncia debido a la eventualidad de la represalia a que se ha hecho mención.

El Honorable Senador señor Espina expresó que aquel despido sería, en todo caso, injustificado, además que de aceptar dicho criterio, la ley laboral debería prescribir frente a cualquier hecho que se denuncie el absoluto secreto y la confidencialidad; agregó, que entiende que el funcionario no deja constancia de la identidad del trabajador que hace la denuncia.

El Honorable Senador señor Vásquez concordó en las observaciones expuestas por el Honorable Senador señor Naranjo y abogó, también, por la confidencialidad para evitar que la interposición de la denuncia dé lugar a su despido. Propuso, en consecuencia, que se elimine además, la expresión “escrita, fundada”, que sigue al sustantivo denuncia.

El Honorable Senador Espina estuvo de acuerdo con Su Señoría y sugirió, además, recoger la norma propuesta por la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República con la modificación de eliminar el texto que sigue a continuación de la frase “en grave riesgo la salud de los trabajadores”. Fundamentó su planteamiento en que la denuncia debe dar lugar a la aplicación de las normas de carácter general. Respecto de la idea de sancionar el uso malicioso de la denuncia la desestimó, en particular, porque la hipótesis de hecho de la norma es un típico caso en que la malicia no produce un efecto perjudicial porque, aun si la misma no fuera verdad, la visita inspectiva no le significará ningún daño al empleador. Por lo tanto, sintetizó debe dejarse como la facultad clara de que una persona pueda entregar información o denunciar un hecho a la autoridad.

La Comisión aprobó la indicación con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.

-En consecuencia, el número 5, que ha pasado a ser 6, del artículo 3° del proyecto, fue aprobado con modificaciones con la misma votación precedente.

Artículo 4°

Tiene por objeto introducir una enmienda en la letra q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En general, el precepto citado enuncia los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de aquel impacto.

Por su parte, el literal referido dispone que está sujeta a aquel sistema de evaluación:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.”.

El artículo 4° del proyecto aprobado propone intercalar, en la letra q) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, entre las palabras “químicos” y “de”, la frase “o productos fitosanitarios”.

La indicación sustitutiva de S.E. la señora Presidenta de la República excluye esta modificación del texto propuesto por la Cámara de Diputados.

-En consecuencia, con la votación unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez, la Comisión acordó rechazar el artículo 4° del proyecto.

Artículo 5°

pasa a ser 4°

Modifica el artículo 66 de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales, en particular a su artículo 66 referente a la prevención de riesgos profesionales.

El precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 66.- En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:

1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;

2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;

3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;

4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;

5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.

El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido

ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162-A del decreto ley 2.200, de 1978.”.

La enmienda aprobada en el primer trámite constitucional tiene por finalidad intercalar en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República propone consultarlo como artículo 4° sin otra modificación.

El abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, señor Díaz, hizo referencia a que el objeto de esta enmienda al numeral 3° del artículo 66 de la ley N° 16.744, se refiere a una investigación que se encomienda al Comité Paritario de Higiene y Seguridad sobre las causas de cualquier afección -no constitutiva de una enfermedad profesional- que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores cuyo origen presumible se deba a la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud. Especificó que se trata de una investigación interna en la empresa, en la que no interviene un órgano externo o de la Administración del Estado.

La Comisión aprobó la indicación en los términos propuestos con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez.

-En consecuencia, el artículo 5° del proyecto fue aprobado con idéntica votación, con la sola enmienda de contemplarlo como artículo 4°.

Artículo 6°

Propone intercalar en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, entre la palabra “crónica” y la conjunción “y”, la frase siguiente: “, los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.”.

Cabe señalar que, a la fecha de la aprobación por la Cámara de Diputados de este precepto, la ley N° 18.469, en su artículo 8° preceptuaba lo siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen las siguientes prestaciones:

a) El examen de medicina preventiva para pesquisar, oportunamente, la tuberculosis, las enfermedades de transmisión sexual, el glaucoma, el cáncer, la diabetes, cardiopatías, la hipertensión, la insuficiencia renal crónica y las demás enfermedades que determine el Ministerio de Salud, cuyo diagnóstico y terapéutica precoz prevengan una evolución irreversible;

b) Asistencia médica curativa que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamientos, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan, y

c) Atención odontológica, en la forma que determine el reglamento.”.

Con posterioridad, comenzada la tramitación de esta iniciativa de ley en la Corporación, en virtud de lo prescrito por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.015, se promulgó el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. En consecuencia, la materia que anteriormente regulaba el mentado artículo 8° de la ley N° 18.469 pasó a serlo por el artículo 138 de aquél, con una redacción distinta, que es del siguiente tenor:

“Artículo 138.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen General de Garantías en Salud las siguientes prestaciones:

a) El examen de medicina preventiva, constituido por un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital con el propósito de reducir la morbimortalidad o sufrimiento, debido a aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias.

Para su inclusión en el examen de medicina preventiva sólo deberán ser consideradas aquellas enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático. El Ministerio de Salud definirá, entre otros, los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados deben ser manejados como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos.

b) Asistencia médica curativa que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan, y

c) Atención odontológica, en la forma que determine el reglamento.”.

La indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, excluye esta modificación del texto propuesto por la Cámara de Diputados.

- En consecuencia, y con la votación unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez, la Comisión acordó rechazar el artículo 6° del proyecto.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”, por “del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”.

(Unanimidad 3x0, Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

o o o

Incorporar un número 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2.- Modifícase el artículo 33 del modo siguiente:

- Intercalar a continuación del vocablo “almacenar,” la palabra “expende”.

- Sustituir la frase “destinados al consumo del hombre” por “destinado al uso o consumo humano”.

(Unanimidad 3x0, Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

o o o

Número 2

Pasa a ser número 3, sustituido por el siguiente:

“3.- Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que

se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”.”.

(Unanimidad 3x0, Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

Número 3

Pasa a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente, podrá ordenar la destrucción de los mismos.

Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los productos, prohibidos y registrados y, respecto de estos últimos, señale las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.”.

(Unanimidad 4x0, Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

Número 4

Pasa a ser número 5, con el siguiente texto:

“5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cuatro”.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).

Artículo 2º

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo,
en el artículo 87:

“También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo,
en el artículo 91:

“Un Reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

o o o

Incorporar el siguiente número 3, nuevo:

“3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo,
en el artículo 92:

“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

o o o

Artículo 3º

Suprímese la siguiente oración “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1994”.

(Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Número 1

Modificar el inciso segundo nuevo que se propone, en la forma siguiente:

-Suprimir la frase “directa o indirectamente”.

-Incorporar, a continuación del vocablo “fitosanitarios”, la siguiente oración: “tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud”.

- Agregar, a continuación de la palabra “envases” el vocablo “vacíos”.

- Suprimir la frase “o excesiva” que precede al vocablo “utilización”.

- Eliminar la oración “y para el cuidado de su higiene personal” que sigue a la expresión “de ellos”.

(Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

Número 2

a) Reemplazar su enunciado por el siguiente:

“2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:”.

b) Modificar el inciso tercero nuevo que se propone, en la forma siguiente:

- Suprimir la frase “directa o indirectamente”.

-Incorporar, a continuación del vocablo “fitosanitarios”, la siguiente oración: “tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud”.

- Agregar, a continuación de la palabra “envases” el vocablo “vacíos”.

- Suprimir la frase “o excesiva” que precede al vocablo “utilización”.

- Eliminar la oración “y para el cuidado de su higiene personal” que sigue a la expresión “de ellos”.

(Unanimidad 4x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

o o o

Agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.

(Unanimidad 4x0, Indicación de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez).

o o o

Número 4

Pasa a ser número 5, sin modificación.

Número 5

Pasa a ser número 6, con las enmiendas siguientes:

-Suprimir en el inciso segundo nuevo que se propone la frase “escrita, fundada,”.

- Sustituir por un punto final (.), la coma (,) que sigue a continuación de la frase “salud de los trabajadores”, y, en consecuencia, eliminar el texto que le sucede.

(Unanimidad 4x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

Artículo 4º

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación de la Presidenta de la República).

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º, sin enmiendas.

Artículo 6º

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación de S.E. la señora Presidenta de la República).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue:

1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”, por “del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”.

2.- Modifícase el artículo 33 del modo siguiente:

-Intercalar a continuación del vocablo “almacenar,” la palabra “expende”.

-Sustituir la frase “destinados al consumo del hombre” por “destinado al uso o consumo humano”.

3.- Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se

podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”.

4.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente, podrá ordenar la destrucción de los mismos.

Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los productos, prohibidos y registrados y, respecto de estos últimos, señale las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.

5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cuatro”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87:

“También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91:

“Un Reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código del Trabajo, en la forma que sigue:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios **tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud**, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases **vacíos**, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios **tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud**, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases **vacíos**, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.

5.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.

6.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.”.

Artículo 4º.- Intercálese, en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 18 de mayo y 22 de junio de 2005, con la asistencia de los ex Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, quien la presidía, Rafael Moreno Rojas y Mario Ríos Santander, y los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa y Jaime Naranjo Ortiz, y en las sesiones celebradas los días 2 y 16 de enero, 18 de marzo, 29 de abril y 17 de junio de 2008, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente) Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, 1 de julio de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios. (Boletín N° 2.596-13).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: conciliar el incremento de la productividad económica con los avances internacionales en la protección del trabajador.

Perfecciona el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones de protección agrícola, al delimitar las facultades del Servicio Agrícola y Ganadero, en lo tocante a regular la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y productos fitosanitarios y homologar al régimen general de responsabilidad extracontractual, el plazo para deducir demandas por perjuicios derivados de la aplicación de plaguicidas.

Confirma, por sendas modificaciones al Código Sanitario, las atribuciones del Ministerio de Salud para regular, por vía reglamentaria, tanto las fumigaciones aéreas, sus condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas como los requisitos y condiciones de seguridad exigibles a los expendios de pesticidas. Asimismo, impone el deber del médico tratante de notificar al Ministerio del ramo las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.

Modifica el Código del Trabajo para reforzar el derecho a la información de los trabajadores agrícolas permanentes y transitorios que realicen labores que supongan contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la OMS, contenida en resolución del Ministerio de Salud; además, establece el deber de las mutuales de seguridad de informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de aquellos productos.

Finalmente, incorpora una enmienda a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de facultar a los comités paritarios de higiene y seguridad para investigar, además de las causas de los siniestros laborales que se produzcan en la empresa, cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y cuyo origen presumible sea la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

- II.

ACUERDOS: aprobación en general:

Indicación al Art. 1° N° 1:

Indicación para agregar un N° 2 nuevo:

Indicación al Art. 1° N° 2:

Indicación al Art. 1° N° 3:

Indicación al Art. 1° N° 4:

Indicación al Art. 2° N° 1:

Indicación al Art. 2° N° 2:

Indicación para agregar un N° 3 nuevo:

Indicación al Art. 3° N° 1:

Indicación al Art. 3° N° 2:

Indicación al Art. 3° N° 3:

Indicación para agregar un N° 4 nuevo:

Indicación al Art. 3° N° 4:

Indicación al Art. 3° N° 5:

Indicación al Art. 4°:

Indicación al Art. 5°:

Indicación al Art. 6°:

Aprobada

Aprobada

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Rechazada

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Aprobada c/modif.

Aprobada

Aprobada

Aprobada

Aprobada

Aprobada

Aprobada

3x0.

3x0.

3x0.

3x0.

4x0.

3x0.

3x0.

3x0.

3x0.

5x0.

4x0.

4x0.

4x0.

4x0.

4x0.

4x0.

4x0.

4x0.

III.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de cuatro artículos permanentes.

IV.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

no tiene.

I.

URGENCIA:

no tiene.

VI.

ORIGEN E INICIATIVA:

Cámara de Diputados, Moción de los Honorables Diputados señora Muñoz y señor Leal, del actual Senador señor Letelier, y del ex Diputado señor Sánchez.

VII.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL:

segundo.

VIII.

APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

en general: 71 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

IX.

INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

10 de mayo de 2005.

X.

TRÁMITE REGLAMENTARIO:

Primer informe, con autorización de la Sala, en sesión del 22 de junio de 2005, para que ésta Comisión informe, en general y en particular, el proyecto.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, en particular los ordinales N^{os}. 1º, 8º, 9º, 18º y Nº 21º del artículo 19.

2.- Decreto ley N° 3.557, que establece normas sobre protección agrícola, en su Título III, Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes (artículos 32 al 36); publicado el 9 de febrero de 1981.

3.- Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de Salud Pública, de 1968, en los artículos 87, 91 y 92; publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.

4.- Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto supremo N° 1, del Trabajo, de 2002, en lo que atañe a sus artículos 92, 95, 184 y 190; publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003.

5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994, en su artículo 10, letra q.

6.- Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo 66, del 1 de febrero de 1968.

7.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 , cuyo artículo 138 enumera las prestaciones a que los beneficiarios tienen derecho a recibir del Régimen General de Garantías de Salud, entre las cuales se halla el examen de medicina preventiva, anteriormente regulado por la letra a) del artículo 8º de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario